

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2011
PLAN DE ESTUDIOS 1993



“LA IMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA NUEVA
LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA
LIBERTAD”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

PEREIRA CHACÓN, EDNA CRISTABEL PC04040

SÁNCHEZ ROSAS, INGRID CAROLINA SR05063

DOCENTE ASESOR:

LIC. LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS

CIUDAD UNIVERSITARIA SAN SALVADOR, JUNIO DE 2013

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MSC. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLOS
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
LICENCIADO LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS
DIRECTOR DE SEMINARI

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso, por guiar e iluminar cada uno de mis pasos y permitirme alcanzar un logro más en mi vida.

A mi amada hija Lisseth Daniela Sánchez, por ser ella la inspiración principal para salir adelante.

A mis padres Antonio Sánchez Tejada y Ana Gladis Rosas de Sánchez, por su infinito amor, su apoyo y comprensión incondicional a lo largo de mi vida.

A mis hermanos Astrid Vanessa Sánchez Rosas, Ricardo Adonay Sánchez Rosas y Carlos Ernesto Sánchez Rosas, por su apoyo incondicional y por todo su cariño.

A mi querida abuela Genoveva de Jesús Galdámez, por confiar siempre en mí y su infinito cariño.

A Licenciado José Miguel Valdés, por su apoyo a lo largo de mi carrera.

Al licenciado **Levis Italmir Orellana Campos**, por su apoyo, orientación, paciencia y motivación, para que se llegara a la culminación de este trabajo.

INGRID CAROLINA SÁNCHEZ ROSAS

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todo Poderoso, por su gracia y sabiduría durante todo el desarrollo de este trabajo de graduación; permitiéndome culminar con éxito una más de mis metas.

A mis Padres José María Pereira y Ángela Chacón Barillas, por instruirme durante toda mi vida; brindándome su amor y apoyo incondicional durante toda mi vida.

A mi amado esposo Francisco Manuel López, por su amor, comprensión, y apoyo incondicional.

A mis hermanos Leidy Patricia Pereira Chacón y Mario Ebelmore Pereira Chacón, por su apoyo, comprensión y cariño que nunca me ha faltado.

A mi compañera de tesis y Amiga **Ingrid Carolina Sánchez Rosas**, por concederme el privilegio de ser su amiga y estar presente apoyándome incondicionalmente, cuando más lo necesite. Además por su ayuda, paciencia y comprensión, a lo largo del desarrollo de esta tesis.

Al licenciado **Levis Italmir Orellana Campos**, por su orientación, paciencia y motivación, para que se llegara a la culminación de este trabajo.

EDNA CRISTABEL PEREIRA CHACÓN

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
RESUMEN DEL ANTEPROYECTO	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 OBJETIVOS	
GENERALES	
ESPECÍFICOS	
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.3 HIPÓTESIS	
HIPÓTESIS GENERAL	
Hipótesis Especificael	
1.4 MARCO TEORICO.....	7
1.5 LIMITANTES	
1.6 DOCUMENTAL	
1.7 DE CAMPO	10
1.8 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.	
1.9 INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN	
2. INVESTIGACIÓN TEÓRICA DESCRIPTIVA:	
2.1 INVESTIGACIÓN PRÁCTICA ANALÍTICA:	11
CAPÍTULO II	
IMPORTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU DESARROLLO HISTORICO	
2.2 DEFINICIÓN DE APELACIÓN	13
FINALIDAD INMEDIATA	
FINALIDAD MEDIATA	
2.4 IMPORTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:	15
2.6 FORMAS DE LA APELACIÓN	
APELACIÓN PLENA Y LIMITADA	16

2.7 ANTIGÜEDAD

EGIPTO

DERECHO GRIEGO	19
-----------------------------	-----------

MONARQUÍA

REPÚBLICA	20
------------------------	-----------

LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD PENAL POR PARTE DEL EMPERADOR.....	23
--	-----------

APELACIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES DE LOS DELEGADOS

PODER DEL MONARCA	23
--------------------------------	-----------

FUERO JUZGO.....	25
-------------------------	-----------

FUERO REAL.....	27
------------------------	-----------

LAS PARTIDAS	28
---------------------------	-----------

REVOLUCIÓN FRANCESA	31
----------------------------------	-----------

MODERNIDAD	32
-------------------------	-----------

2.8 EVOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SALVADOR

ÉPOCA COLONIAL

RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS	34
---	-----------

EL SALVADOR INDEPENDIENTE

RECOPIACIÓN DE LEYES EN EL SALVADOR	35
--	-----------

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMULAS JUDICIALES.....	37
--	-----------

RECURSO DE APELACIÓN O ALZADA	39
--	-----------

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL 1863	40
--	-----------

RECURSO DE APELACIÓ	41
----------------------------------	-----------

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973	43
--	-----------

RECURSO DE APELACIÓN	44
-----------------------------------	-----------

RECURSO DE HECHO.....	49
------------------------------	-----------

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 199	51
---	-----------

RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO 1998

RESOLUCIONES APELABLES.....	53
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	55
2.9 EL RECURSO DE APELACION EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL VIGENTE CODIGO 2008	
APELACIÓN CONTRA AUTOS	
RESOLUCIONES APELABLES.....	57
INTERPOSICIÓN.....	59
EMPLAZAMIENTO Y ELEVACION.....	61
TRÁMITE	63
3. RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA	
SENTENCIAS APELABLES	
MOTIVOS DE APELACIÓN	64
INTERPOSICIÓN	66
REQUISITOS DE FORMA	
MODO	
TIEMPO	
LUGAR.....	67
VOLUNTAD DE IMPUGNAR	
PUNTOS IMPUGNADOS.....	68
PETICIÓN EN CONCRETO	
RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE.....	69
OFRECIMIENTO DE PRUEBA	70
TRAMITE	71
AUDIENCIA DE PRUEBA.....	72
FACULTADES RESOLUTIVAS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA	
RECTIFICACIÓN	
LIBERTAD DEL IMPUTADO	
TRÁMITE	
AUDIENCIA ORAL	73

OPERATIVIZACION DE LAS HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 OBJETIVO GENERAL

Definición Conceptual

Definición Operacional..... 74

3.2 OBJETIVO ESPECÍFICOS 75

CAPÍTULO IV

**INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE EXPEDIENTES DEL RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS 76**

3.3 COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE LA CUARTA SECCIÓN DEL CENTRO..... 77

3.6 MOTIVOS PARA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS:..... 79

VICIOS DE LA SENTENCIA..... 82

NULIDAD DEL VEREDICTO DEL JURADO 83

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 87

3.9 RECOMENDACIONES 89

BIBLIOGRAFÍA.....92

INTRODUCCION

El cambio que ha tenido la legislación procesal penal con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal 2008, hace realizar un estudio en materia de medios de impugnación, especialmente en el Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas emitidas en primera instancia, por ser este una de las novedades con las que cuenta el mencionado cuerpo normativo y el motivo principal del presente trabajo, con la implementación de este recurso se pretende que las partes en el proceso tengan acceso a dicho recurso cuando la sentencia definitiva emitida por el juez de primera instancia cause algún agravio de forma directa; y es desde ésta perspectiva que se debe hacer efectivo el derecho de defensa por medio de la correcta interposición del recurso de Apelación contra la sentencias.

Éste recurso cuenta con sus propios presupuestos o motivos específicos para su admisión y tramite, los cuales son inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal en cuanto a cuestiones de hecho o derecho y que esto constituya un defecto del procedimiento, este recurso en la legislación procesal penal anterior (1998) solo se podía interponer contra autos y no contra las sentencias definitivas quedando para éstas solo el recurso de casación.

En aras de darle cumplimiento pleno al derecho de defensa contemplado en la Constitución de la República y en las leyes internacionales ratificadas por El Salvador, se amplía en el marco del nuevo Código Procesal Penal la procedencia del Recurso de Apelación, estableciendo de forma separada en el TITULO III de éste cuerpo normativo, CAPITULO I APELACIÓN CONTRA AUTOS, y en el CAPITULO II la figura APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS, siendo ésta una implementación de gran importancia para los

profesionales del Derecho en cuanto al derecho de recurrir, contando ésta institución con nueve artículos que la desarrollan desde las sentencias apelables hasta la libertad del imputado.

En el capítulo cuatro del presente trabajo se desarrolla el estudio de campo realizado, en la Cámara de la Cuarta Sección del Centro a los procesos de los recursos de apelación, que desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal se habían interpuesto en la mencionada sede judicial, en éste capítulo se demuestra la forma de cómo los Defensores y Fiscales han asimilado los presupuestos que este Recurso exige para su interposición y su respectiva admisión, y con ello el fallo favorable que se solicita por parte del recurrente.

CAPITULO I

RESUMEN DEL ANTEPROYECTO

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuando surge una novedad que representa un cambio en la forma de proceder legalmente en un proceso, se necesita saber de dicho cambio debiendo tomar en cuenta a todas las personas que este cambio les interesa, es decir litigantes, fiscales, procuradores y trabajadores del Órgano Judicial; en este caso específico la implementación del Recurso de Apelación contra las Sentencias Definitivas dictadas en primera instancia, la cual se estima una herramienta para poder solventar aquellos casos en la que los jueces a quo en sus sentencias definitivas hayan inobservado o erróneamente aplicado un precepto legal que causo un agravio al imputado o a la víctima, sea resuelto por el tribunal de Segunda Instancia con las facultades dadas para resolver los recurso en sus plazos establecidos, y el no saber de todo lo relacionado con esta implementación deja en desventaja a aquellos que por ignorar este recurso sufren de algún agravio causado en las sentencias emitidas en primera instancia, y de esta forma desaprovechar la oportunidad de tener un reparo en el agravio.

Por tal situación es obligación investigar a fondo sobre la interposición del Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, sus motivos, si se admite o no prueba, sus plazos de interposición, plazos que tiene la Cámara para resolver el recurso, su tramitación, etc.

Cuando en el debido proceso un Juez emite una resolución o una sentencia definitiva por estar frente a situaciones de conflicto en las que una parte presenta sus motivos de agravios y la otra resiste a dichos medios de

impugnación, casi necesariamente puede crear en la generalidad de casos un descontento en quien se considere parcial o totalmente perjudicado, o incluso pudiera no satisfacer a cabalidad el total de las pretensiones de la misma parte victoriosa, razones que determinen la existencia de distintos medios para criticar la decisión y alzarse contra las providencias del Juez.

Los recursos por constituir alternativas de las que el agraviado pueda valerse para cambiar lo resuelto, vienen a ser medios diseñados para quien se considera perjudicado con una resolución judicial este pueda oponerse a la misma y que luego de un examen se determine en cuanto a la procedencia de la decisión tomada, por los encargados de administrar justicia modificando, revocando, confirmando, la resolución impugnada.

Hay que considerar ciertos aspectos que pudieran dar una valoración al juez al momento de emitir una resolución, el Código Procesal Penal regula la facultad de recurrir, a fin de que mediante un segundo examen por parte del mismo juez que pronuncio la sentencia sujeto de alzar, o por un Juez o Tribunal Superior, se modifique, derogue o anule lo proveído. De ahí la existencia de la doble instancia y la casación con los diferentes medios impugnativos incorporados por el legislador en el derecho positivo.

En un Estado Democrático la tutela de derechos fundamentales se garantiza donde el centro de la actividad del Estado es el ser humano, en el contexto de una aceptable división de poderes, es precisamente la ley la que prevé los casos, la manera de cómo poder hacer uso de todos y cada uno de los Recursos, así como de las condiciones de lugar, tiempo y forma en que las partes harán valer sus derechos, todo para perfeccionar la puesta en práctica del medio de impugnación y la actividad interventora de la actuación judicial.

En relación al Recurso de Apelación contra Sentencias Definitivas como el principal objeto de estudio, se afirma que al menos dos condiciones son indispensables y que genera problemas de identificación:

Primero: que la resolución contra la que se recurre sea apelable, es decir, reconocida expresamente por el legislador como una de las resoluciones impugnables por vía de apelación, por lo cual el Código Procesal Penal regula cuales son las resoluciones apelables.

Segundo: que cause un agravio al recurrente, entendiéndose éste como una lesión jurídica actual o eminente en perjuicio de la parte contra la que se proveyó, es así que el agravio tomado como un presupuesto de la Apelación no haría prosperar el Recurso de no ser que se cumpla con presupuestos por cual es la parte que inicio la alzada, es decir que no cualquier persona está facultada para poder apelar si no que debe de hacerlo todo aquel a quien la ley le da el derecho de interposición del Recurso : Fiscales, Procuradores, Querellante, Imputado y hay que establecer que el derecho al recurso de apelación no le asiste a los terceros accidentales como por ejemplo, perito, policía.

Otras situaciones que puede generar problemas en cuanto a la admisión de este Recurso puede ser en el mal planteamiento del agravio o los agravios que considere la parte que lo interpone, una apelación interpuesta sin sus requisitos de fondo y de forma retrasa la administración de justicia.

Ya sea que la apelación se pudiera plantear en audiencia, si es que ulteriormente determinamos que sea procedente o qué bien se pueda apelar con posterioridad a la realización de las audiencias y dentro del plazo previamente establecido e inclusive; ante la posibilidad de que la contraparte

(Apelado) presentare en el momento correspondiente su adhesión al recurso; conviene también detenerse a examinar lo relativo a las condiciones de interpretación, haciendo énfasis en el significado que tendría para la situación del procesado.

El Nuevo Código Procesal Penal regula el recurso de apelación desde el Libro IV Título III Capítulo I desde el Art. 464 al 477, en estos artículos se mencionan los criterios de impugnabilidad objetiva y subjetiva para la tramitación de dicho recurso, podemos decir que el apelante y el apelado no encuentran en la ley condiciones que sean necesarias al momento de interponer la alzada pero que son indispensables para su fundamentación.

Por su complejidad se pretende consultar los casos y formas en que puede presentarse un Recurso de Apelación contra las Resoluciones de los Jueces de Paz, Jueces de Instrucción, Tribunales de Sentencia y Cámara cuando actúan en Primera Instancia; de todas las posibles resoluciones reguladas en el Código Procesal Penal señalando detenidamente los diferentes puntos desde que se origina el derecho a recurrir hasta que se da el pronunciamiento correspondiente dentro del proceso.

Dentro de las múltiples situaciones que pueden ocurrir intrínsecamente del tratamiento del Recurso de Apelación hay un aspecto que llama mucho la atención, siendo éste la correcta interposición que se le debe dar, porque si bien es cierto que en el Artículo 465 del nuevo Código Procesal Penal en su inciso primero este recurso se interpone por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días, menciona la forma de cómo se debe de dar a conocer y el término en el que se debe de presentar, se regula en qué momento

empieza a correr este término para no obtener una inadmisibilidad por extemporáneo.

La referida interposición debe hacerse mediante un escrito, no exigiendo grandes requisitos en cuanto a las formas, aunque no se debe olvidar lo atinente a la necesidad de la mención de motivos o fundamentarlo correctamente, pero ocurre que este argumento que es la base del recurso de Apelación debe hacerse adecuadamente.

Por otra parte el Órgano Jurisdiccional ignoraría el fundamento del recurso para los correspondientes efectos decisorios.

La base del recurso de Apelación no debe ser exhaustiva pero si contener el mínimo necesario para posibilitar la contradicción, como imprescindible manifestación del derecho de defensa y del control jurisdiccional de la decisión de los magistrados.

1.1 OBJETIVOS

GENERALES

Conocer los motivos del Recurso de Apelación contra sentencias definitivas dictadas en primera instancia, la forma establecida para su interposición y las facultades resolutorias que tiene el tribunal de segunda instancia en cuanto a resolver los recursos interpuestos.

ESPECÍFICOS

Identificar el marco jurídico del Recurso de Apelación contra las sentencias.

Dar seguimiento a los Recursos de Apelación interpuestos. Presentar un estudio de la implementación del Recurso de Apelación contra las sentencias

definitivas dictadas en primera instancia en la Cámara de la Cuarta Sección del Centro

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

A través del presente trabajo se pretende dar a conocer la importancia de saber cuáles son los presupuestos del recurso de Apelación contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, por ser este una herramienta que se tiene para que los profesionales del derecho hagan un buen uso de este recurso cuando las sentencias antes mencionadas causen un agravio al imputado o a la víctima, siendo necesario que la sentencia cuente con las motivaciones que establece el art. 469 Pr. Pn que son la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho, y siendo así que esto constituya un defecto del procedimiento este recurso al ser interpuesto debe ser suficientemente fundamentado por el recurrente. Es entonces que nace el compromiso de dar a conocer que aquellos que hicieron buen uso de este recurso han tenido un resultado satisfactorio porque tuvieron conocimiento suficiente del marco jurídico legal del Recurso de Apelación, como por ejemplo la motivación que este exige para ser admisible, la forma como debe interponerse el recurso, el plazo de interposición y el que tiene la cámara, también cuales son las facultades resolutorias que tiene el tribunal de segunda instancia; es bajo este contexto que nace la necesidad de investigar la implementación del Recurso de Apelación contra las Sentencias Definitivas dictadas en primera instancia, y saber que con este tipo de recursos se pueden plasmar las inconformidades que surjan del fallo y que el tribunal de segunda instancia está en la obligación de confirmar, revocar, anular o modificar de forma total o parcial el fallo recurrido y con esto tener la certeza que se está actuando en los procesos penales conforme a Derecho

1.3 HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL

Los requisitos de fondo y forma en el Recurso de Apelación permiten un adecuado uso de la alzada, al momento que las partes recurrentes expongan sus agravios por *inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho*, para dictar sentencia definitiva.

Hipótesis Especifica

Recurso de Apelación permite a la parte agraviada que se pueda confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida de la resolución contraria a la Ley; con el fin de proteger principios, garantías y derechos fundamentales.

1.4 MARCO TEORICO.

Para acercarnos a un conocimiento de lo que es la Implementación del Recurso de Apelación contra Sentencias Definitivas en nuestra legislación procesal penal, es indispensable estudiar este recurso en su forma teórica y en su aplicación práctica; es por eso que se trata de dar un planteamiento de la importancia que tiene el conocer de las resoluciones apelables y los presupuestos que hacen posible su admisión ante el tribunal superior. Para hacer uso del derecho de impugnar una resolución judicial, esta tiene que causar un agravio que debe ser comprobado. Este derecho de recurrir le corresponde solo a aquella persona que le sea acordado expresamente en la ley; se ha admitido que dentro de las garantías procesales, el derecho de recurrir resguarda uno de los derechos más importantes en el proceso y este es el derecho de defensa, es por eso que en los próximos párrafos

desarrollaremos los conceptos y definiciones de los recursos hasta llegar a desentrañar su etimología y naturaleza.

Definición de recurso: El término “recurso” ha sido objeto de diferentes definiciones proporcionada por los estudiosos del derecho, sin embargo todas estas definiciones coinciden al establecer al recurso como un derecho de las parte, que se considera agraviada por una resolución judicial, para obtener un nuevo pronunciamiento.

Etimológicamente, el vocablo recurso proviene del latín jurídico **recursus-us**, de igual significado (en el lenguaje común de la época clásica significaba solamente “retroceder”, del verbo recorro-ere, “correr hacia atrás o de vuelta”)¹

En términos recientes los recursos se definen como “aquellos medios de impugnación por los que son parte en el proceso, pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin que sea modificada o sustituida por otra que favorezca o anule la anterior”

Con respecto a la naturaleza de los recursos hay dos posiciones doctrinarias, la primera de ellas consiste en que el recurso implica el ejercicio de una nueva pretensión, distinta de la deducida en la primera instancia, que sería de carácter constitutivo y busca eliminar los efectos jurídicos del proceso del cual se recurre.

Por otra parte se sostiene que los recursos constituyen una fase más del proceso iniciado anteriormente. De tal manera se afirma que el derecho de acción (tutela jurídica efectiva), materializado a través de la pretensión extiende su alcance no solo a la primera instancia, sino también a la

segunda, y aun a la tercera si existiere como es el caso del recurso de casación y además se extiende a la fase de ejecución de la sentencia, pues solo puede ser anulados sus alcances, a través de la cosa juzgada.

Y es en esta última corriente que es compatible nuestro ordenamiento procesal penal, como se sabe que el proceso penal salvadoreño se estructura en fases, dentro las cuales se encuentra la etapa de impugnación, la cual no constituye un proceso distinto y autónomo del de primera instancia, sino que constituye una continuación de éste.

Las características de los recursos se puede decir que son: acto principal de partes taxatividad y especificidad.

Estas principales características de los recursos nos da conocer del Recurso de Apelación, ya que éste es el tema esencial del presente trabajo.

Algunos doctrinarios consideran que el Recurso de la Apelación es el medio de impugnación que mayores garantías ofrece al recurrente, por tener carácter de recurso ordinario.

La palabra Apelación Etimológicamente significa: Deriva de la vos latina “apellatio” que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es “apello”, “apellare” habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas

1.5 LIMITANTES.

Para realizar la investigación es obligatorio recolectar información proveniente de libros, ensayos, revistas, boletines, tesis, y datos estadísticos; pero no es posible acceder a esa información por las razones siguientes:

1.6 DOCUMENTAL

La escasez de información doctrinaria en las distintas bibliotecas de la Ciudad de San Salvador, debido a que el tema en investigación es reciente y por lo tanto no ha sido profundizado por los juristas salvadoreños.

1.7 DE CAMPO

La falta de disposición de los Jueces, Secretarios, Colaboradores Jurídicos, Fiscales, Defensores Públicos, Defensores Particulares, al momento de proporcionar información estadística; doctrinaria, teórica y legal sobre el tema objeto de estudio.

La falta de acceso a personas especializadas en la materia Procesal Penal en Recursos, que puedan proporcionar información para la Comprensión de las innovaciones del Código Procesal Penal.

Con lo que contesten las partes emplazadas o sin su contestación, termina el trámite del a quo, quién sin más trámite debe remitir las actuaciones al tribunal superior.

Sólo se debe remitir copia de las demás actuaciones, formándose un legajo especial para no demorar el trámite del procedimiento, pero si el tribunal superior considera conveniente puede solicitar al inferior que le remita otras copias o el expediente principal, lo cual no significa la paralización del procedimiento, ya que el recurso de apelación en general procede contra resoluciones interlocutorias, y ha sido diseñado para no entorpecer el trámite del procedimiento. (Art. 419 Pr. Pn.).

1.8 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.

Se realizó un estudio de tipo descriptivo de corte transversal, en el que se hizo una revisión de los expedientes del Recurso de Apelación contra sentencias definitivas, que son competencia de la Cámara de la Cuarta sección del Centro, desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal; con el propósito de conocer el desarrollo del mencionado recurso, así como analizar el procedimiento de su interposición ante el Tribunal A-quo para que lo resuelva el Tribunal A-quen, tales objetivos dirigen la labor

investigativa a determinar ciertos aspectos fundamentales como son dimensiones o componentes de dicha institución.

1.9 INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN

El Recurso de Apelación contra sentencias definitivas y sus innovaciones en el Nuevo Código Procesal Penal, contiene problemas de carácter jurídico y práctico, por esta razón requiere de un estudio de resolución práctica, por tanto, se debe utilizar la investigación descriptiva y analítica.

2. INVESTIGACIÓN TEÓRICA DESCRIPTIVA:

Se define como aquella que comprende el registro, análisis e interpretación de naturaleza actual, composición y proceso de los fenómenos. Su enfoque radica en las conclusiones dominantes de una persona, grupo o cosa trabajando sobre realidades de hecho y sus características fundamentales.

2.1 INVESTIGACIÓN PRÁCTICA ANALÍTICA:

Permite la utilización de métodos, admitiendo la separación de un texto, las inferencias específicas, relativas a obras, estados o propiedades de su fuente.

El equipo investigador, con el objeto de obtener elementos que proporcionen información convincente en relación al recurso de apelación contra sentencias definitivas como temática en estudio, a través de la analítica se explica el tema de acuerdo a información actual, que proviene de documentos y fuentes directas; con el propósito de comprobar la trascendencia práctica para poder determinar así que elementos esenciales debe llevar el Recurso de Apelación como insumo importante para que los litigantes puedan hacer uso adecuadamente de la Alzada.

Por medio de la investigación realizada y los resultados obtenidos, se comprobará lo argumentado en la justificación del problema y consecuentemente permitirá la confirmación de las hipótesis.

Partiendo de la necesidad de medir cada presupuesto que conlleva el Recurso de Apelación contra sentencias definitivas, considerando independiente los fundamentos legales y doctrinarios del mencionado recurso, su grado de utilidad en la administración de justicia para que las partes recurrentes puedan hacer el uso conveniente de este medio de impugnación, cumpliendo con sus requisitos de admisibilidad y procedencia; en consecuencia prevaleciendo el Estado de derecho satisfaciendo a los litigantes que hagan uso de dicho Recurso.

Todo lo anterior, acompañado de una labor de Análisis, obteniendo como Resultado la descomposición de un todo en sus diversos elementos y en síntesis, que consiste en un correlativo de lo anterior y enseñando en su totalidad que contiene todo un sistema de relaciones, presuponiéndose dialécticamente ambos conceptos.

CAPÍTULO II

IMPORTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU DESARROLLO HISTORICO.

2.2 DEFINICIÓN DE APELACIÓN

Los estudiosos del derecho han proporcionado diferentes definiciones sobre el Recurso de Apelación, destacan en cada uno de ellos el elemento esencial que los caracteriza particularmente uno de los otros, advirtiendo que por el momento no es necesario tratar a fondo dichas características.

Eduardo J Coture¹ define el Recurso de Apelación o Alzada como aquel que “se concede al litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior para reclamar de ella y obtener su revocatoria por el juez superior”.

Para vicenzomanzini², el Recurso de Apelación es :“un medio de impugnación suspensivo , condicionalmente devolutivo y extensivo , que se propone mediante declaración por la cual es impugnada en todo o en parte por razón de hecho o de derecho a resolución de autoridad inferior, exigiendo una nueva resolución del juez de segunda instancia”.

Eugenio Florian,³ define a la apelación como “recurso clásico y de uso más común; además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen de la causa, más o menos completo, siendo el más antiguo, su uso es el más

¹Couture, Eduardo J. “Fundamento del Derecho Procesal Civil” Pag. 340

²VicensoManzini. Tratado de Derecho Procesal Penal pag. 167

³ Eugenio florian “De las pruebas penales” pag 98

común, pues abarca gran parte de las resoluciones interlocutorias que pueden dictarse en el proceso penal y la sentencia definitiva.

Claría Olmedo⁴ lo determina como “el medio impugnativo ordinario más amplio y generalizado, que se interpone ante el juez del pronunciamiento agravante por quien tenga interés, para que el tribunal de instancia inmediata superior reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución impugnada”.

Todas las definiciones del Recurso de Apelación son coincidentes, de éstas se pueden inferir aspectos sustanciales del Recurso de Apelación como el agravio que se infiere a la parte, a causa de la resolución del juez inferior, su carácter de devolutivo, la finalidad del recurso con el cual se busca que el tribunal superior revoque, modifique o anule la resolución que cause agravio a la parte recurrente, además su carácter de recurso ordinario.

La apelación se constituye el más importante de los recursos ordinarios, dada la amplitud del mismo y los motivos para su admisión, en principio en él son alegables toda clase de fundamentos de impugnación tanto de derecho procesal como de derecho sustantivo, sin estar circunscritos o tasados por la ley; pero en legislaciones como la nuestra la regulación y el uso del recurso de apelación está determinado por la ley, lo que hace referencia al principio de taxatividad o especificidad, cuya aplicación se extiende a las figuras de la impugnabilidad objetiva y subjetiva, además se establece en un catálogo de numerus clausus las resoluciones apelables y en qué caso procederá su impugnación a través de la apelación. Tales figuras limitan la interposición de dicho recurso.

⁴Claría Olmedo, Jorge A. “Derecho Procesal” Pag.277, 278.

2.3 FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

FINALIDAD INMEDIATA⁵

Claria Olmedo lo contempla como un reexamen, pues en efecto lo que se busca con el Recurso de Apelación es una revisión de las providencias del juez inferior, llevada a cabo por el Órgano Judicial superior, que puede ser más o menos completa de la causa, y es que el estudio de los elementos que dieron origen a la resolución impugnada, realiza con base a los aspectos que el apelante ha manifestado provocarle agravio, lo cual puede ser toda la resolución o parte de ella.

FINALIDAD MEDIATA

Que busca la obtención de un nuevo fallo favorable por parte del tribunal ad-quem, ya que en el fondo es lo que se persigue que el gravamen sea reparado, ya sea revocando o modificando la decisión. Revocar lo resuelto implicaría dejar sin efecto la resolución, y modificarla corresponde a transformarla.

2.4 IMPORTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurso de apelación se considera una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Hasta tal punto es así que el tribunal europeo de derechos humanos ha reconocido que se vulnera este derecho si, en un juicio penal, un acusado no tiene derecho a Apelar su sentencia condenatoria.

⁵Claria Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal" Pag. 281

2.5 CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- a) Recurso Ordinario, se puede interponer en contra de cualquier resolución que determine la ley, y el objeto del litigio se discute con toda amplitud posible;
- b) El Recurso de Apelación solo es usado por aquellas personas que están legitimadas según la ley;
- c) Objeto de la apelación, este es el agravio que se cree ha recibido la parte que interpone el recurso por la resolución del tribunal inferior y sus posibles reparaciones ante el tribunal superior.
- d) De la intervención de dos autoridades, juez a quo y el juez ad quem, uno de los dos es de mayor jerarquía por lo cual obliga al de menor jerarquía a atacar la resolución del inferior.
- e) Revisión de la resolución recurrida, esta característica tiene dos vertientes, los que opinan que en segunda instancia se debe hacer una revisión total de la resolución y los que opinan que solo se debe limitarse a los agravios señalados en el escrito de interposición.

2.6 FORMAS DE LA APELACIÓN:

APELACIÓN PLENA Y LIMITADA

Se considera la apelación tanto en un sentido pleno y limitado, entendiéndose que será en sentido pleno cuando tenga las siguientes características:

1. Se trata de una plena continuación de la primera instancia,
2. El tribunal superior va a resolver las cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas según los hechos y pruebas que hayan sido discutidas en la primera instancia, así como aquellos que no obstante haber sido admitidos no fueron utilizados; y además sobre la base de los nuevos hechos y pruebas admitidos en la primera instancia.

Cuando se trate de la apelación limitada se construye en una simple revisión de la sentencia dictada en primera instancia, y el material instructivo es idéntico en ambas fases,

La propia naturaleza del Recurso de Apelación que en todo momento ha caracterizado a ésta, denota la imposibilidad de entenderla como una institución totalmente autónoma y desvinculada de lo acontecido en primera instancia, cuya decisión es precisamente el punto de partida de la segunda y el elemento a revocar necesariamente en caso de prosperar el recurso.

En el sistema penal salvadoreño prevalece la apelación limitada porque se extiende a evitar que se abarquen los motivos de hecho del litigio y obedece a razones propias del juicio oral y público, donde no se concibe este tipo de recursos abiertos a la posibilidad de conocer los hechos, porque representaría duplicar el juicio al menos con relación al aspecto sobre el que versa el recurso.

El principio de inmediación determina que solo aquellos que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar al momento de la sentencia. En consecuencia un tribunal superior que no ha presenciado el debate carecerá de fundamento para dar base al fallo que se imponga, pues la inasistencia de las autoridades judiciales al debate que lo funda el recurso provocaría la pérdida de toda sustancia y razón de ser del juicio oral.

La historia registra la idea de recursos desde las civilizaciones más antiguas, a excepción de pueblos más primitivos que los desconocieron o los negaron por estar regidas bajo las reglas que dictaban la divinidad, o bien

por vivir bajo gobiernos monocráticos que asumían todos los poderes del Estado; en esta época los recursos parecieron cosa innecesaria, pues si se gobernaba por voluntad divina era inconcebible que pudiera cometer errores, ya que como iba a ser posible que la divinidad por medio de su delegado los cometiera. Como consecuencia la Justicia discernida mediante la interpretación del juicio de la divinidad era considerada infalible.⁶ Por lo cual los recursos se desarrollaron en pueblos con regímenes políticamente liberales o de marcada orientación democrática.

Es así que los recursos se originan en el derecho Griego y Romano; considerando que estos pueblos han sido los que sentaron las bases del derecho occidental, sobre todo el derecho romano.

Y que posteriormente con el desarrollo de la historia humana, los recursos se han constituido como una de las instituciones jurídicas esenciales dentro de los ordenamientos procesales que rigen en la actualidad.

De todos los recursos, la apelación es sin duda, el que mayores garantías ofrece a las partes, debido fundamentalmente a su carácter de ordinario y además es considerado como el recurso de más antigua trayectoria histórica, y siendo esta figura jurídica el objeto de nuestro estudio es necesario realizar un estudio de cada una de las etapas por las que ha recorrido el recurso de apelación, desde su origen en Grecia y Roma, influyendo posteriormente en el Derecho Europeo de principios de nuestra era, hasta llegar a nuestra legislación Salvadoreña.

⁶ TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos y otros medios de impugnación en la Jurisdicción Penal". Editorial Triple D, 1ra. Edic, 1998, Pág. 15

2.7 ANTIGÜEDAD

EGIPTO

Durante la civilización egipcia existía una jerárquica judicial y se establecieron recursos, por lo tanto los ciudadanos podían recurrir a un órgano superior, al cual se le denominaba la corte que estaba compuesta por treinta miembros⁷.

DERECHO GRIEGO

En las ciudades de Esparta y Atenas, aparece una justicia más democrática, se reconocían a los recursos expresamente, cualquier ciudadano estaba facultado para formular una acusación por delito público, ante un arconte (magistrado que gobernó después de la monarquía), los cuales eran elegidos en número de nueve cada año, estos se reunían en la colina de Marte para juzgar los delitos graves, además velaban por el orden público y el cumplimiento de la Ley

El arconte era el funcionario estatal, ante quién se presentaba la querrela para dar inicio al proceso, quién posteriormente convocaba al tribunal que iría a conocer de la causa, que estaba compuesta por varias personas al azar según listas pre elaboradas y ante quién el acusador presentaba las pruebas en debate oral y público con el acusado. Luego el tribunal emitía su fallo el cual era apelable ante la asamblea del pueblo, con el propósito de evitar la ejecución de la sentencia.⁸

⁷ MORENO AMAYA, Verónica Elizabeth y otro: “La interpretación y aplicación del recurso de apelación adhesiva. (Tesis Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, 2000), Pág. 4

⁸ VESCOVI, Enrique: “los recursos judiciales...” pag.109

DERECHO ROMANO

EL recurso de apelación se estableció en el derecho romano, que se desarrolló a través de los diferentes sistemas de organización política que le sucedieron “Monarquía, República e Imperio”, con sus respectivos sistemas de enjuiciamiento penal: “Cognitio, acustio, quaestio o iudiciumpublicum; y cognitio extra ordinem”⁹.

MONARQUÍA

Durante la primera época del proceso penal regido por la monarquía romana se desarrolló la facultad de alzarse contra las decisiones del rey o de los magistrados inquisidores, a lo cual se le conoció como “provocatio ad populum”; ésta era una instancia de gracia capaz de anular las consecuencias de la decisión, ejercicio del derecho de los ciudadanos a través de la asamblea del pueblo y primer indicio de soberanía popular. La provocatio ad populum era un remedio contra las decisiones de condena de los “quaestoresparricidii” y de los “duoviriperduelliones”, que ejercían el magisterio penal directamente investidos por el Rey.¹⁰

REPÚBLICA

Para el inicio de la segunda época (República Romana) con la llegada de Servio Tulio en el año 166 de Roma, dio origen a una serie de reformas, así la Asamblea del Pueblo se convocaba constituyéndola de tres formas diferentes: “los Comicios Curiales”, integrados por patricios, de muy escasa competencia; los “Comicios Centuriales”, integrados por patricios y plebeyos; y los “Comicios por Tribus”, en los que los ciudadanos de más baja condición económica eran admitidos en un plano de igualdad, que atendían siempre

⁹ MAEIR, Julio: “Derecho Procesal Penal Argentino” Editorial Hamurabi S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989, Pág.30

¹⁰ TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: “Los recursos.....” Pag. 34

asuntos políticos. Las centurias asumieron la jurisdicción penal, los cuales conocieron por dos métodos distintos 1. “Originariamente o per provocationem”, originalmente cuando se trataba de crimines capitales a los que se respondía con la pena de muerte de exilio o de pérdida de los derechos de ciudadano; 2. Por “provocación” tratándose de crímenes no capitales.¹¹ Durante ese período se conoció en el procedimiento criminal y como una formalidad fija, el derecho de provocación, o sea, la facultad de alzarse de la decisión de los magistrados, ante los comicios, que tenían autoridad para anularla.

La provocación estaba sometida a las siguientes reglas procesales: sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios, de ahí que un ciudadano únicamente pudiera deducirla si previamente se le reconocía el privilegio para ello, sin que fuera dable hacerlo valer a las mujeres, salvo disposición especial en contrario (a las sacerdotisas de Vesta o a sus cómplices, condenadas a la pena capital por el pontífice máximo, no se le otorgaba provocación contra esa pena); además solamente se otorgaba contra las sentencias dictadas dentro del círculo de las funciones de la ciudad, con excepción de los fallos emitidos por el dictador, o sea, la facultad de alzarse de la decisión de los magistrados, ante los comicios, que tenían autoridad para anularla.

IMPERIO

Este período abarca desde el año 30 antes de Cristo hasta el final del siglo V de nuestra época y puede subdividirse en seis períodos los cuales son los siguientes:

¹¹ MAEIR, Julio: “Derecho Procesal Penal Argentino” Pág. 37

a) La etapa del principado de Augusto, que fue la reacción y el perfeccionamiento de la organización imperial;

b) El período del Régimen de lucha terrorista, contra la oposición republicana en que gobernaron los emperadores de la estirpe Julia- Claudia y que concluye con la guerra civil y el fin de la República.

c) Surge el apogeo del Imperio, aquí se consolida y se extiende la base social de la autoridad imperial durante el gobierno de los Flavios y de los primeros Antoninos (año 69-161 D.C.).

d) El de la crisis del Imperio bajo el gobierno de los últimos Antoninos y su fin. En él se da la guerra civil del año 193, surge el gobierno de los Severos que intentan inútilmente detener la crisis con la militarización del imperio en el siglo III;

e) Período con los monarcas Dioclesiano y Constantino que logran apenas controlar la crisis, accediendo la monarquía absoluta burocrático militar.

f) Por fin la caída del Imperio Romano de Oriente y Occidente marcan el último período entre el fin del siglo IV y el final del siglo V, con la revolución de los esclavos y la invasión de los bárbaros. De todo lo anterior se explica la gran disparidad que en las cuestiones jurídicas se advierte durante el Imperio, pues a estas etapas de avance en el tratamiento de los problemas legales sucedieron otras en las que privó la intolerancia y el capricho.

En esta época la potestad juzgadora del emperador se manifestó bajo cuatro formas distintas que son:

La administración de justicia en primera y única instancia por el emperador en persona o por el Tribunal áulico, ejerciendo plenamente el imperium.

Ambos procedían sin perjuicio a ninguna ley y sin necesitar la confirmación de los comicios para validar una condena a muerte, puesto que se trataba de

una potestad no estimada como transitoria y excepcional, sino como una permanente e ilimitada.

LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD PENAL POR PARTE DEL EMPERADOR.

Constituyó precisamente una forma de manifestar su poder para desempeñar las funciones jurisdiccionales, facultad que lógicamente también en ocasiones ejercitaba por sí, el delegado ejercía las funciones judiciales con la misma libertad y amplitud que el emperador delegante.

APELACIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES DE LOS DELEGADOS.

En el caso de existir una apelación contra las determinaciones de los delegados el recurso se substanciaría ante el emperador, oyendo a las partes sólo si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención. De ésta forma, también se manifestaba la facultad jurisdiccional del emperador.

PODER DEL MONARCA

En el Imperio romano era tal el poder del Monarca, que en ocasiones se le formulaban peticiones para que no aprobara la imposición de penas como la deportación o el trabajo forzoso, la confiscación de bienes, a pesar de haberse impuesto por sentencia condenatoria. Era una especie de indulto o gracia que también ejercía en casos de imposición de la pena capital, para que no se ejecutara.

El recurso de apelación surgió en el tiempo del imperio romano, durante el gobierno de Augusto en que comenzaron a organizarse los tribunales en distintas instancias y se regían por disposiciones que fueron declaradas en la Ley Judiciaria. Durante la República al no existir tribunales

jerárquicamente organizados, no existió propiamente el recurso de apelación, solo se podía emplear el veto del tribunal o de otros magistrados de igual categoría que el que pronuncia el fallo, para recurrir la sentencia que se consideraba injusta.¹²

Procedía apelar tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitía las apelaciones dilatorias, no procedía apelar en los interdictos, apertura de testamentos, toma de posesión de la herencia, sentencia que se fundamentaba en el juramento o la confesión judicial contra los dictados en rebeldía, los que no habían adquirido la autoridad de cosa juzgada y en general los negocios urgentes no eran admitidos.¹³

En el código teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias, por la oposición que tenían los emperadores cristianos ante el derecho de apelar la sentencia.

El emperador Cristiano prohibió el recurso de apelación en los incidentes mientras no se pronunciara sentencia definitiva bajo la pena que al incumplirse pagarían cincuenta libras de plata. En la legislación de Justiniano la apelación se veía como una queja o recurso que se formulaba ante un magistrado superior contra el agravio conferido con uno de categoría inferior. El recurso de apelación se dividía en judicial y extrajudicial; la primera contra sentencias definitivas y solo como excepción para interlocutorias, y la segunda cuando no se trataba de sentencias.¹⁴

¹² COSTA Agustín A. Dr. "Memorias Recurso Ordinario de Apelación" Pág. 40.

¹³ *Ibidem*. Op. Cit. Pág. 31.

¹⁴ MORENO AMAYA, Verónica Elizabeth y otro: "La interpretación y aplicación..."; Op. Cit. Pág. 10

La *appellatio* era considerada una petición para que los actos de un magistrado pudieran ser anulados por la oposición de cualquier otro magistrado de un rango igual o superior, pretor con pretor, cónsul contra cónsul o cónsul contra pretor, además los tribunos podían anular las decisiones de los magistrados, cónsules y pretores sin excepción, este era un derecho que lo podían usar individualmente y colectivamente después de una deliberación dictando una resolución tomada por el cuerpo de los tribunos.¹⁵

2.3 Edad Media

En la Edad Media se renueva el régimen de muchas instancias; por influencia romana subsiste la apelación con solo ligeras modificaciones. Con la caída del imperio Romano siglo III de nuestra era, se dio inicio a una nueva etapa de la historia universal, a pesar de llegar a su fin, el aporte dejado por los romanos en el derecho, no sufrió variaciones significativas en los primeros años, los mismos se dieron con posterioridad, dadas los nuevos intereses económicos, políticos, sociales y sobre todo de la iglesia en sí, con el apogeo del derecho canónico. 16

La fragmentación de poderes políticos que caracterizo a la edad media obstaculizo la existencia de un principio de jerarquía judicial como elemento natural para el desarrollo del recurso de apelación.

FUERO JUZGO

Se le considera parte del derecho Hispano-Godo, fue elaborado en tiempos del rey Godo Rescesvinto a fines del Siglo VII, su objeto fue la unificación de la legislación que regía en lo que hoy conocemos como

¹⁵ *Ibíd.* Op. Cit. Pág. 16

¹⁶ VELEZ MARICONDE, Alfredo: "Derecho Procesal Penal", T1, Ediciones Lerner, Segunda edición 1964, Buenos Aires, Argentina. Pág. 21

España, la cual fue recibida a través de las invasiones de los romanos y los pueblos bárbaros.¹⁷

Antes de las siete partidas de Alfonso X, "El Sabio", el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, según la Ley XXII, título primero libro II, y en algún otro caso, de acuerdo con la ley XXIX, libro II título I, se podía reclamar directamente ante el monarca que podía nombrar jueces delegados especiales para que examinaran esas peticiones, bien entendidos que una reclamación improcedente podría traer como consecuencia no sólo la pérdida de lo reclamado sino el pago de una cantidad igual a la reclamada a favor de los jueces que hubieran emitido la resolución impugnada o, en su defecto, de no poder pagar, debían sufrir cien azotes.

El fuero Juzgo, establecía la forma de averiguación de los hechos punibles, para lo cual el proceso se iniciaba a instancia de parte ofendida, por su cónyuge o por su pariente, pero en caso de ser delito lesivo contra la sociedad como el homicidio, procedía la acusación por cualquier miembro del pueblo. El Rey y el Príncipe directamente, pero en algunos territorios podían ejercer jurisdicción los Condes o Duques, y solo en casos excepcionales de no ejercerse la acusación por las personas mencionadas podían actuar de forma oficiosa, siempre y cuando el hecho fuese evidente (un aspecto importante es que la acusación sufría limitantes, en cuanto se restringía poder realizarla en contra de un superior en clase).¹⁸

¹⁷ SERRANO, Armando y otros Autores: "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1ª Edición, Pág. 33

¹⁸ VELEZ MARICONDE: "Derecho...". Op. Cit. Pág. 74-75

Admitida la acusación por el juez, éste citaba a audiencia, si es que no se ordenaba la aprehensión cuya regla era excepcional. La confesión del imputado o la composición daban por finalizada su substanciación, y en el que se emitiera la sentencia correspondiente, en cuyo caso contrario el juicio se realizaba en forma pública y contradictoria.

El fallo del juez se fundaba en la mejor de las pruebas aportadas y de la cual procedía el recurso de apelación, siempre y cuando la resolución fuese emitida por los condes o duques en sus comarcas respectivas ya que eran considerados jueces inferiores (merinos), a quienes se les había otorgado la facultad de administrar justicia que correspondía de forma directa al rey, por tal motivo la jurisdicción volvía al gobernante, quién podía reformar la situación jurídica de lo fallado y de cuya sentencia del rey, ya fuera en primera instancia o alzada, no se admitía recurso alguno.

FUERO REAL

Es considerado como parte del derecho Feudal o Señorial. El fuero real promulgado bajo el reinado de Alfonso X llamado el “Sabio”, fue una ley destinada a todos aquellos pueblos y ciudades que no tenían fuero especial.¹⁹

El Fuero Real en 1255, en el título XV, libro II, reglamento con el título "De las alzadas", nueve leyes en las que se establecía un plazo de tres días a contar desde la fecha de la sentencia, para alzarse el inconforme aquel que se tuviera por agraviado, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez maravedíes); se estableció su procedencia contra

¹⁹ SERRANO, Armando y Otros Autores: “Manual...”. Op. Cit. Pág. 97

resoluciones interlocutorias (*cosas que acaecen en pleytos*) y sentencias definitivas (*juicio acabado*) y se reconoció el efecto suspensivo del recurso. Esta legislación presentaba una estructura jurisdiccional real la cual era ejercida por medio de los siguientes órganos:

1. El Rey, quien continuaba conociendo directamente de los hechos más graves (rapto, tregua quebrantada, traición, alevosía, atentados contra su persona, etc.).
2. Los adelantados mayores, los cuales conocían de la apelación de los fallos emitidos por los alcaldes, y ejercían jurisdicción en forma delegada para los casos que conocía el rey.
3. Los adelantados menores, eran los jueces de las merindades o comarcas.
4. Los alcaldes de corte, acompañaban al rey y juzgaban donde se encontraba la corte.
5. Los alcaldes, eran jueces de ciudades o villas y actuaban junto con diez hombres buenos o jurados, elegidos generalmente entre los ancianos y vecinos principales.
6. Los alcaldes especiales, eran nombrado para juzgar casos particulares.
7. Los jueces de paz o de Avenencia, que buscaban la composición o arreglo pecuniario.²⁰

LAS PARTIDAS

A mediados del siglo XIII, nuevamente Alfonso X, rey de Aragón y Castilla, sancionó un conjunto de normas denominadas en un inicio como “Libro de las Leyes”, “Las Partidas” o “Las Siete Partidas”, ordenamiento

²⁰ VELEZ MARICONDE: “Derecho...”. Op. Cit. Pág. 88-89

procesal de carácter inquisitivo, que constituye el Código más importante del Derecho Histórico Castellano.²¹

En 1925, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", se dedica el título XIII de la Tercera Partida, a regular la alzada, de igual forma se establecieron los fines de la alzada, así como quienes estaban legitimados para alzarse. De igual forma se niega la legitimación al rebelde que no quiso acudir a oír la sentencia cuando el juez lo llamó y a los ladrones conocidos; igualmente se refiere a las resoluciones susceptibles de ser acatadas a través de la alzada, negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas a la sentencia, toda la resolución o contra una parte de ella.

La ley XII estableció la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse, así como la prohibición de alzarse contra sentencia que obligara a entregar algo al rey y contra resolución dictada por el propio rey o por el adelantado mayor de su corte.

Conforme a la ley XVII, era competente para conocer de la alzada el juez superior en grado al que dictó la sentencia el recurso debía interponerse dentro de los diez días que contarían fatalmente desde que la ley lo rigiese, de tal suerte que si no se interponía oportunamente, la sentencia cobraba fuerza de *res iudicata* y se hacía ejecutable. Finalmente las leyes XXII a XXVI establecían el procedimiento de la alzada.

Es decir que en las partidas surge el término de la alzada; se concede el derecho de alzarse a cualquiera que aún sin ser parte hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso solamente a las sentencias

²¹ SERRANO, Armando y Otros Autores: "Manual...". Op. Cit. Pág. 97

pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el juez que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida en cualquier caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y, por último, la resolución del mayor juez podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable.

Desde el Fuero Juzgo hasta la fecha en todas las colecciones de leyes sancionadas, se establece la apelación que con el nombre de “Alzada”, define así las leyes del Rey Sabio. Se reconoció el derecho de apelar, directamente ante el rey o ascendiéndose otra de las leyes de partida.²²

Leyes posteriores a la siete Partidas.

El Ordenamiento de Alcalá fue emitido en 1348, y dedicó su título XII a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, siendo sus más destacadas innovaciones las concernientes a que contemplo la impugnación de resoluciones interlocutorias, redujo el término para alzarse a tres días desde que se oyó sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo, que no se recurría "Las Ordenanzas de Castilla, conocidas también como el ordenamiento de Montalvo de 1485, contiene como novedades el que se utilice por vez primera el nombre de apelación, para designar a la alzada y la creación de la institución del consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedíes".

La Novísima Recopilación, se remonta a 1885, dedicada a su título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de éstas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez la recogió del fuero real y del ordenamiento de Alcalá.

²² VESCOVI, Enrique. Op.Cit., Pág. 21

Como aportaciones, encomienda a las audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los alcaldes ni a los consejos, cuya competencia se limitaba a asuntos resueltos por los alcaldes en juicios civiles, por lo demás perfeccionó normas útiles para la tramitación del recurso sin modificar substancialmente el procedimiento.

REVOLUCIÓN FRANCESA

A finales del siglo XVIII Europa se encontraba en constante transformación, como consecuencia de los logros de la “Revolución Francesa” (1789 a 1799), que abolió del poder absoluto a la monarquía, lo cual produjo un nuevo sistema en el tratamiento procesal penal de las personas que cometían delitos, los cuales eran de tipo humanista y garantista.²³

La revolución Francesa fiel a sus ideas, en una primera tendencia intento suprimir el recurso de apelación, considerando al juez siervo de la ley, el cual solo debía aplicarla y no interpretarla, se pensaba más en un control político de la actividad de los parlamentos (Tribunales), los cuales generaban desconfianza, en virtud del desprestigio en que habían caído en “Ancien Régimen”, por lo que en defensa de la ley y de los fueros legislativos se creó el recurso de casación, con la finalidad de vigilar como se aplicaba e interpretaba correctamente la ley. Sin embargo después se reconoció el principio del “doble grado”, admitiéndose la posibilidad de la apelación. Se pensaba inclusive en la apelación horizontal (aunque se dio en la mayor parte del tiempo vertical), confiriéndose la modificación de las sentencias a otros tribunales de igual jerarquía.²⁴

Se independiza del conocimiento del Rey el sistema de justicia. A través de la ley de 1791 (Primera ley procesal penal de la revolución, con

²³ MAEIR, Julio: “Derecho....”, pag. 113.

²⁴ VESCOVI, Op. Cit., Pág. 21

estructura jerárquica), la Asamblea constituyente crea una nueva organización de los tribunales. Esta organización comprendía: “Tribunales de policía municipal”, prácticamente tribunales de falta, conociendo sobre la apelación de sus fallos los tribunales de distrito; “Tribunales de policía correccional”, que conocían de delitos leves, conociendo sobre la apelación de sus fallos también el tribunal de distrito; y por último, los “Tribunales de distrito”, que ejercían la jurisdicción penal común. Una “Corte Nacional” completaba la organización.²⁵

Por medio del decreto denominado “code des délits et des peines”, del 25 de octubre de 1795, se deroga la ley de 1791; con las reformas introducidas a través de este decreto no se afecta sustancialmente al proceso penal y mucho menos a los recursos establecidos.

Cuando tomó el poder Napoleón Bonaparte, como emperador de Francia y auto proclamado Rey de Italia, creó su propia legislación (Codificación Napoleónica), la cual contribuyó a la separación de la legislación procesal, de los respectivos cuerpos legales sustantivos y además reunió todas aquellas normas de la misma naturaleza dispersas en los diferentes ordenamientos. Crea el denominado “Código de Instrucción Criminal Francés”, el cual lleva implícito un sistema procesal penal mixto clásico; contenía una estructura organizativa de los tribunales de justicia y además admitía los recursos de apelación y casación para la impugnación de las resoluciones judiciales.

Posteriormente el código napoleónico influye en la legislación procesal penal europea, y ulteriormente es tomado por la legislación Salvadoreña.

MODERNIDAD

Después de la Revolución Francesa, se inician a perfilar dos sistemas diferentes de apelación que se mantienen en el Derecho Comparado de

²⁵ MAEIR, Julio: “Derecho....”, pag. 114.

nuestros días. El primero de estos sistemas es “la revisión total de la primera instancia” éste es el verdaderamente puro y se introduce a través del derecho francés, en la mayoría de países de Europa; este sistema autoriza en la segunda y tercera instancia, la revisión total del proceso, pudiendo incorporarse nuevas excepciones (y pretensiones en general) y nuevas pruebas. Y el segundo sistema opuesto al anterior es el de Australia, el de “la revisión solamente de la sentencia”, este sistema es acogido en el ordenamiento Español, y es a través de España que pasa éste a nuestros países latinoamericanos, en su mayoría en algunos casos con ciertas impurezas.²⁶

En el Derecho Francés nace la apelación incidente, la cual puede interponer el vencedor, cuando en la sentencia se pronuncian sobre diversos puntos, respecto de aquellos en los cuales no solo da las razones que será el origen de la adhesión a la apelación.²⁷

En la actualidad se mantienen estos dos sistemas de apelación en la mayoría de sistemas procesales, solo como una revisión de la sentencia, y no como una renovación de todo el juicio. Y se proclaman el principio dispositivo que lleva a la abolición de la regla de los comuniremedi, estableciéndose los principios de personalidad del recurso de apelación y la regla de limitación de los poderes del tribunal a lo apelado por las partes (expresión de agravio, escrito de sustentación de la apelación).²⁸

2.8 EVOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SALVADOR

ÉPOCA COLONIAL

La historia del Derecho Procesal Penal Salvadoreño es en gran medida, la historia del Derecho Procesal Hispano, el cual no solo tuvo

²⁶ VESCOVI Op. Cit., pag. 22

²⁷ Ibídem. Op. Cit., pag. 22

²⁸ Ibídem. Op. Cit., pag. 22

aplicación en El Salvador, sino también en las demás colonias españolas de América²⁹.

El antecedente más remoto del recurso de apelación en materia procesal Salvadoreña, se observa en la época de la Colonia; durante este período y después de la Independencia, tuvo vigencia en el territorio salvadoreño la legislación Española, en un primer momento como fuente directa y posteriormente con carácter supletorio para llenar las lagunas del Derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona Española.

Dentro de las principales leyes españolas que se aplicaron en nuestro territorio se pueden mencionar: 1. El fuero Juzgo; 2. El Fuero Real; 3. las Partidas y 4. La Recopilación de Leyes de Indias; las primeras tres desarrolladas en el apartado de la Edad Media, estas leyes contemplaban el recurso de apelación, y es a partir del Fuero Juzgo que se establece la apelación como alzada.

RECOPILACIÓN DE LEYES DE INDIAS

Con la conquista y colonización de América, especialmente en las colonias reinadas por la Corona Española, se crearon una serie de legislaciones especiales para las nuevas tierras, denominadas “Leyes Nuevas ó Leyes de Indias”.

Las Leyes de Indias fueron el principal ordenamiento jurídico aplicado en la época de la Colonia, se integraba por nueve libros que contenían varios títulos relativos a procedimientos, recursos y ejecución de sentencias. Presentaba éste tales lagunas que era necesario aplicar las leyes españolas con frecuencia y además en las mismas leyes de indias se establecía que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase

²⁹ SERRANO, Armando y Otros Autores: “Manual...”. Op. Cit. Pág. 95

como Derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro.

Se encontraban dentro de éstas leyes “La Encomienda” y “El Repartimiento”, entre otras, verificadas por los representantes del Reino en América, cuya insatisfacción por los colonos les permitía impugnarlas, según la naturaleza de lo pedido y siguiendo en lo aplicable la normativa procedimental regida en España.

Para el caso ante el intendente (Alcalde) de San Salvador, Santa Ana, etc.; Ante el Gobernador de la Provincia; Ante la Real Audiencia de los Confines, ubicada en la Capitanía General de Guatemala, con jurisdicción sobre toda Centroamérica; o con remisión para que fuesen resueltas, por el Rey, las cuales según exigencias de los colonizadores fueron siendo modificadas.

EL SALVADOR INDEPENDIENTE

La proclamación de la independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en el área centroamericana. Estas siguieron rigiendo, después de ese trascendental acontecimiento político. Tanto en la época colonial y posteriormente a la independencia de El Salvador nos regía la Constitución Española del 18 de Marzo de 1812, junto con las Leyes de partida y la Novísima Recopilación que anteriormente se trataron.³⁰

RECOPILACIÓN DE LEYES EN EL SALVADOR

En 1855 se publicó la “Recopilación de Leyes Patrias de El Salvador en Centroamérica”, que fue redactada por el Licenciado, Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, trabajo encomendado bajo la administración del presidente

³⁰ SERRANO, Armando y Otros Autores: “Manual...”. Op. Cit. Pág. 99

José María San Martín. Esta recopilación comprendía todas las leyes vigentes en la República de El Salvador hasta esa fecha³¹; dentro de las leyes que fueron promulgadas con anterioridad a la independencia encontramos las disposiciones de la Constitución Española de 1812, aplicables por la necesidad jurídica de nuestro país, durante los primeros años de vida independiente.

La Constitución Española de 1812, contenía un capítulo denominado “De las Atribuciones de los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal”, lo cual era aplicable con la Ley Reglamentaria Para los Tribunales y Juzgados del Estado”, ésta ley organizaba los Tribunales así: primeramente estaba la Suprema Corte de Justicia, luego los Tribunales de Primera Instancia y por último se encontraban las Alcaldías Municipales.

En cuanto al criterio de competencia para conocer de los recursos, en el año de 1855, los tribunales se encontraban estructurados de la siguiente manera:

La Corte Plena de la Suprema Corte de Justicia, tenía conocimiento de aquellos casos criminales y civiles que estaban pendientes en último recurso desde antes del 15 de septiembre de 1821, según el Art. 29 de la Ley.

La Suprema Corte de Justicia, estaba compuesta por tres cámaras, divididas así: dos cámaras de Segunda Instancia, las cuales conocían indistintamente de todos los negocios civiles y criminales de su competencia, su función era conocer de la apelación de las resoluciones de los tribunales de primera instancia y del recurso de hecho por la denegatoria del mismo, para lo cual se les había conferido la facultad de confirmar la sentencia o reformarla, y además de la vista de la sentencia de dichos tribunales de primera instancia; y la última cámara denominada “ cámara de Tercera

³¹ ARTIGA SANDOVAL, José “Notas de Derecho Procesal Moderno”, Ministerio de Justicia, Editorial último Decimo, San Salvador, El Salvador, 1991. Pág. 39

instancia”, que era competente para conocer de las causas criminales y civiles que se hubiesen conocido en apelación en segunda instancia; de la apelación de los casos militares; y el último recurso de las que se hayan instruido contra los funcionarios, de cuyo juicio de responsabilidad hayan conocido en vista de la sentencia o en primera instancia las Cámaras de Segunda Instancia; conocían de los recursos de protección y de fuerza, con arreglo a las leyes existentes o que se dieron después; oír y admitir los recursos que se interpongan ante ella, de hecho, o contra las denegaciones de suplicación que hagan las cámaras de Segunda Instancia, y los otorgaba, si estimaba que había sido denegada injustamente la suplicación; el recurso de nulidad de las sentencias de las Cámaras de Segunda Instancia.³²

Los jueces de Primera Instancia conocían de la apelación y revisión de las demandas civiles y criminales que hubiesen determinado los alcaldes (Art. 115 de la ley citada).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMULAS JUDICIALES

El veinte de noviembre de 1857 se promulgo como ley de la República, por decreto del presidente Don Rafael Campo, el primer trabajo de codificación salvadoreño denominado “Código de Procedimientos y Formulas Judiciales”, elaborado por el jurisconsulto, Presbítero, Doctor y Licenciado don Isidro Menéndez” y fue revisado por el mismo Doctor Menéndez y los Licenciados don Ignacio Gómez y don José Eustaquio Cuellar.

Dentro de este cuerpo de leyes se establecía la forma de proceder tanto en asuntos civiles como en asuntos criminales, haciéndose una división de las disposiciones procesales de la naturaleza civil y criminal en Primera Instancia.

³² arts. 30 a 38 de la “Recopilación de Leyes Del Salvador en Centroamérica”. Imprenta De L. Luna, Plazuela del Sagrario, Guatemala (1855).

Este cuerpo normativo estaba estructurado en tres partes: 1º) “Procedimientos Civiles en Primera Instancia” (Arts. 40-996); 2º) “Procedimientos Criminales en Primera Instancia” (Arts. 997-1545); y 3º) “Procedimientos Civiles y Criminales en Segunda y Tercera Instancia y de los Recursos Extraordinarios” (Arts. 1546- 1957). Todos los Tribunales que ejercían jurisdicción, tenían competencia para conocer de los recursos tanto en materia civil como en lo criminal.³³

En 1857 los tribunales de justicia en la República de El Salvador, se encontraban organizados de la siguiente manera: la Corte Suprema de Justicia, que mantenía su misma estructura, La Corte Plena era el Tribunal Superior encargado de ejercer función jurisdiccional en materia de recursos, ésta se encontraba compuesta por tres cámaras divididas a su vez en: dos de segunda instancia y una de tercera instancia; luego se encontraban los Juzgados de Primera Instancia y por último se encontraban los Juzgados de Paz. Los juzgados de paz fueron creados el nueve de diciembre de 1854, en principio solo conocieron de las faltas³⁴; y es en este código de Procedimientos y Formulas Judiciales, que se les estableció competencia en materia civil y criminal y de los recursos de sus resoluciones. Dentro de éste ordenamiento se clasificaron los recursos en ordinarios y extraordinarios³⁵, estableciéndose dentro de los ordinarios los recursos de apelación, el de hecho por la denegatoria del mismo, el recurso de agravio y el de súplica; y dentro de los extraordinarios la queja (a- por atentado; b- por retardación de Justicia; y c- por la negativa de extender la certificación de autos para el caso de la interposición del recurso de hecho); y el de fuerza. Para nuestro caso desarrollaremos el Recurso de Apelación, de la forma en que se establecía dentro del Código de Procedimientos y Formulas Judiciales:

³³ SERRANO, Armando y Otros Autores: “Manual...”. Op. Cit. Pág. 99

³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Antecedentes Históricos...”

³⁵ Tomado del Código de Procedimientos y Formulas Judiciales, edición de 1858, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia, San Salvador, Imprenta Nacional, de 1960.

RECURSO DE APELACIÓN O ALZADA

Este constituía el recurso ordinario que dicha legislación concedía a los litigantes, cuando se les hubiese inferido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior Art. 1546.

Este recurso se debía de interponer por escrito, dentro de los cinco días posteriores al de notificación de la resolución que le causara agravio, ante el tribunal que la había emitido, en cuyo caso se resolvía su admisión o no; de ser admitida se remitía al tribunal superior, el cual al conocer sobre el recurso y al obtener los alegatos de las partes podía resolver de la siguiente forma: confirmando el fallo, reformándolo en todas sus partes o solo en algunas de ellas y confirmando otras, revocándolo y cambiándolo por otro, o anulándolo y ordenando su reposición o del acto que producía la nulidad³⁶.

La apelación procedía contra las resoluciones emitida por:

- a) El Juzgado de Paz, apelables ante el Juzgado de Primera Instancia (1014 y 1015);
- b) De los Juzgados de Primera Instancia, conocían las cámaras de Segunda Instancia (1555 y Sgts.); y
- c) De las Sentencias de las cámaras de Segunda Instancia cuando conocen en primera instancia, para ser resuelto el recurso por la Cámara de Tercera Instancia (1674 y Sgts.).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

El 12 de enero de 1863, fueron adoptadas como leyes de la República, bajo la presidencia del general Gerardo Barrios, el Código de

³⁶ Tomado de los arts. 1447, 1448 y Sgts. Y 1546 del Código de Procedimientos y Formulas Judiciales, edición de 1858, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia, San Salvador; Imprenta Nacional, 1960.

Procedimientos Civiles y el Código de Instrucción Criminal, los cuales asentándose sobre las bases del código de 1857, cada uno estipulaban un procedimiento diferenciado, según la naturaleza de la norma; éstos fueron redactados por los Licenciados Ángel Quiroz, en aquel entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia y don Tomas Ayón, Ministro de Justicia.

La innovación que introdujeron estos ordenamientos jurídicos, era la división de las normas procesales de carácter civil y criminal. Debido a las dificultades prácticas de un solo código que regulaba las dos materias, se crearon dos cuerpos de leyes, uno para asuntos civiles denominado “Código de Procedimientos Civiles” y otro para asuntos criminales denominado “Código de Instrucción Criminal”, tomando como base la denominación francesa;³⁷ pero no variaron en gran medida del procedimiento regido en la legislación anterior.

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL 1863

En materia de recursos se introdujo la interposición de forma oral de la apelación en el acto de notificación; se admitió la apelación en el efecto devolutivo de las siguientes resoluciones: 1- de las sentencias absolutorias del cargo de la instancia; 2- del Sobreseimiento; y 3- de la resolución que se dictare en la solicitud de la fianza de calumnia, de la haz o consignación; se redujo el término de emplazamiento y contestación ante el Tribunal Superior a tres días, más el término de la distancia; y se ordenó que se remitiera certificación de lo actuado, exclusivamente en los casos que se admitiera la apelación en efecto devolutivo, con la finalidad de que no se suspendiera el proceso³⁸.

³⁷ Serrano, Armando y Otros Autores: “Manual...”. Op. Cit. Pág. 106.

³⁸ SANCHEZ CERNA, Homero “El Recurso de Apelación...”. Op. Cit. Pág. 9

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL 1882

Entrado en vigencia el tres de abril de 1882, por decreto del Poder Ejecutivo, esta nueva normativa en materia procesal penal denominada al igual que la legislación anterior “Código de Instrucción Criminal”, derogó el código de 1863.

Dentro de la parte relativa a la instrucción criminal, en el libro segundo se reguló el procedimiento a seguir en segunda y tercera instancia; y en otras disposiciones dispersas de este cuerpo normativo, lo concerniente a los recursos de apelación y de súplica.

RECURSO DE APELACIÓ

Este recurso procedía contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Paz y de los Alcaldes por faltas de Policía³⁹.

La apelación de los Jueces de Paz, se debía interponer ya sea por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la resolución respectiva o de forma oral en el acto de notificación, ante el mismo juez que emitió la resolución; admitido el recurso de apelación en efecto devolutivo y suspensivo se remitía el expediente original a la Cámara de Segunda instancia, pero en caso de haberse concedido solo en efecto devolutivo se remitía únicamente certificación de lo actuado, a fin que el proceso continuara. La resolución de admisibilidad y remisión, tenía el carácter de emplazamiento para las partes. (Arts. 435, 436, 437 y 438).

Recibido el proceso por la cámara de segunda instancia y presentadas las partes ante dicho Tribunal, se corrían traslados a la partes, por el término de seis días a cada uno, a efectos que expresasen agravios por parte del apelante y contestará los mismos por parte del apelado. (Art. 439 y 440).

³⁹ Tomado de los arts. 1,2,3,4 y 8 del Código de Instrucción Criminal, edición 1967, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia

Una vez que se habían expresado y contestado agravios, se procedía en el caso que se hubiere solicitado, a abrir a prueba el incidente de apelación por el término de ocho días, esto solo procedía según lo establecía el Art. 299 del Código de Instrucción Criminal de 1882, en el caso que se alegara la nulidad del veredicto. Media vez transcurría el período de prueba se llevaba para sentencia el incidente, en cuyo caso la Cámara podía resolver confirmando la resolución impugnada, revocándola o declarándola nula mandando la reposición de la causa o los trámites omitidos e infringidos sin anularla (Art. 468).

Con respecto a la apelación contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz en juicio sumario y de los alcaldes que conocían en los casos de faltas de policía, su trámite era diferente al anterior, es así que de las resoluciones del juez de paz se interponía para ante el Juez de Primera Instancia y de la resolución del Alcalde, conocía en apelación el Gobernador Departamental respectivo, quienes escuchaban a las partes verbalmente, abriendo a prueba.

El juez de Primera Instancia o el Gobernador en su caso resolvían según la forma ya mencionada de la apelación de Primera Instancia, a los seis días de recibido el expediente, encontrándose o no las partes presentes, o en 24 horas de expirado el término probatorio de haber tenido lugar.

En este código se reformaron las resoluciones apelables en ambos efectos, incorporando el auto de elevación a plenario, la resolución en que se niega alguna prueba o el término para producirlas; y del auto en que se resolvían las objeciones que se hacían con relación al proceso y además se incluyó dentro de las resoluciones apelables en el efecto devolutivo el auto de detención, el auto que ordenaba la incomunicación del reo o apremio innecesario y del que declara sin lugar la excarcelación⁴⁰.

⁴⁰ SANCHEZ CERNA, HOMERO “El recurso de apelación...”. Ob. Cit. Pág. 10

El código de instrucción criminal de 1882, ha sido el ordenamiento jurídico más consistente que hemos tenido en nuestra historia, sobre legislación procesal penal. Durante los 92 años que estuvo en vigencia éste, se hicieron las siguientes publicaciones oficiales del mismo: la edición de 1893, en la que se agregó como resolución apelable en ambos efectos el auto que resuelve las objeciones hechas al cuestionario de preguntas sometidas al conocimiento del jurado; la edición de 1904, la de 1917, la de 1947, en cada una de ellas se incluían las reformas decretadas hasta la fecha de su edición⁴¹.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973

El código de instrucción criminal de 1882, es el ordenamiento procesal penal que más reformas ha sufrido, dichas reformas obedecían a las necesidades que eran patentes en el momento, pero no se hacían pensado en las cuestiones que pudiesen surgir en el futuro. Era evidente, la necesidad de que se promulgase un nuevo Código Procesal Penal que lograra la armonía y constitución orgánica de un verdadero cuerpo de leyes.

En 1959, el ministro de justicia, de ese entonces, integró una comisión que debería redactar un Proyecto de Código Procesal Penal, el cual sustituiría al viejo Código de Instrucción Criminal; pero este proyecto no recibió el respaldo de la iniciativa de ley.

Durante el período comprendido entre 1973 y 1974, se llevó acabo en los ordenamientos penales, una reforma integral consistente en los siguientes cuerpos legales: Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Menores y Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación. Así, mediante el decreto legislativo N° 450, de fecha 11 de Octubre de 1973 se

⁴¹ SERRANO, Armando y Otros Autores: "Manual...". Op. Cit. Pág. 106.

promulgó el Código Procesal Penal de 1973, que entró en vigencia el día 15 de junio de 1974⁴².

Este cuerpo normativo desarrollo principios constitucionales básicos como la legalidad, responsabilidad, culpabilidad, etc. A demás incluyó una de las garantías más significativas en materia de derechos humanos, la cual es el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye dentro de sus manifestaciones típicas el derecho a los recursos.

En el Libro III, bajo el título “Impugnación y Ejecución de Sentencias”, se contemplaba el derecho a recurrir que se le concedía a las partes intervinientes en el proceso herramientas para facilitarles la rectificación, modificación o anulación las resoluciones que les causasen agravio; dentro de este apartado se diferenció de forma clara los recursos ordinarios de los extraordinarios, contemplados a partir del art. 509 y sgts. Procesal Penal de 1973. Dentro de los recursos ordinarios se establecía el recurso de Apelación, del cual procederemos a realizar un estudio sobre la forma en que se reglamentaba en este código⁴³.

RECURSO DE APELACIÓN

A partir del Art. 520 Pr. Pn., derogado se contemplaba el recurso de Apelación como un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que se consideraban ilegales o injustas, cuyo fin era que un Tribunal Superior al que dictó la resolución, mediante un examen de ésta, la anulara o modificara.

Este recurso procedía contra las sentencias definitivas y de las resoluciones que expresamente establecía el art. 521 Pr. Pn. derogado.

⁴²Ibidem. Ob. Cit. Págs. 107-108.

⁴³Tomado de los art. 509 y Sgts. Del Código Procesal Penal de 1973, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia, San Salvador, Imprenta Nacional, 1991.

Por regla general el recurso se debía interponer de forma oral en el momento de la notificación o por escrito dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución respectiva ante el juez que la había dictado (521 Pr. Pn. derogado). Por excepción la interposición del recurso contra el auto de sobreseimiento o elevación a plenario se debía sujetar a las reglas establecidas en los artículos 280 y 298 Pr. Pn. derogado.

Este recurso podía ser interpuesto por quién se considerara agraviado por la resolución respectiva, en esta normativa no se distinguía quien se encontraba legitimado para interponer dicho recurso; con base a lo que establecía el art. 523 Pr. Pn. derogado, se entendía que cualquiera de las partes intervinientes en el proceso podían hacer uso de este medio de impugnación, si la ley no distinguía entre todas las partes.

Se encontraba legitimado para interponer este recurso el defensor a favor de su defendido, pero éste último podía desistir del recurso válidamente, también estaba legitimado, el procurador general de pobres siempre que fuere a favor del imputado.

Una vez admitido el recurso, se procedía a remitir el proceso original a la Cámara de Segunda Instancia, dentro del término de veinticuatro horas posteriores al de la última notificación y se emplazaban a las partes dentro del plazo de tres días para que éstas compareciesen a ejercer su derecho ante el Tribunal Superior, si el asiento del tribunal se encontraba en el mismo lugar de la Cámara, pero dentro de seis días si se encontraba en lugar diferente (Art. 522 Pr. Pn. derogado).

Una vez se habían emplazado a las partes, se permitía que el apelado se adhiriera a la apelación, lo cual se debía realizar en el período del emplazamiento (Art. 525).

La apelación se podía admitir en el efecto extensivo, así se expresaba el Art. 524 Pr. Pn. derogado, que establecía que la apelación podía extenderse a varios imputados, por lo que, si se había interpuesto la

apelación por uno de ellos, ésta favorecía a los demás, salvo que la apelación se basara exclusivamente en aspectos personales.

Una vez interpuesto el recurso de apelación, al apelante se le concedía la facultad de desistir de su recurso, sin afectar el derecho de los que en su oportunidad se hubieren adherido, dicha facultad también era concedida al Fiscal de Cámara, quién podía desistir de la apelación interpuesta por cualquier miembro de la Fiscalía General de la República siempre que este hubiere intervenido en primera instancia (526 Pr. Pn. Derogado).

Según lo que establecía el Art. 527 Pr.Pn. derogado, no se admitía la apelación en los siguientes casos:

- a. Si la resolución no admitía el recurso de apelación;
- b. Si se interponía de forma extemporánea;
- c. Si fuere improcedente; y
- d. Si hubiere sido interpuesta por quién no tenía derecho.

Si el recurso se admitió de forma indebida por el Tribunal de Primera Instancia, y la Cámara lo advertía en su examen, debía declararlo improcedente, en cuyo caso conocería de este en consulta.

El art. 528 Pr. Pn. derogado, regulaba la anotación de entrada, que determinaba que una recibido el expediente original en Tribunal Superior, el Secretario de éste, debía poner una anotación en la que se hacía constar la fecha de entrada y la de vencimiento del término del emplazamiento.

Una vez que el apelante se presentara a ejercer su derecho ante el Tribunal Superior, se le tenía por parte y se le corría traslado por el término de seis días para que éste expresara agravios, si el apelante era el imputado,

el traslado se le corría a su defensor si este hubiera comparecido; pero si en ese tiempo no comparecía el defensor y el imputado no nombra a otro dentro del término del emplazamiento se corría traslado al Procurador de Cámara. (Art. 529 Pr. Pn. derogado)

En el caso que el delito era de acción pública o privada, y no hubiera comparecido el apelante, el traslado para contestar agravios se corría al procurador de pobres adscrito al tribunal, quien actuaba como parte por el imputado (530 Pr. Pn. derogado).

En el caso que el delito era perseguible de oficio y el apelante era el Fiscal del Juzgado u otro Fiscal delegado en el caso, el traslado se corría al Fiscal adscrito a la Cámara, de igual forma se procedía si el apelante era el acusador y no hubiere comparecido previo informe de la secretaría del tribunal. (Art. 530 inc. 3° Pr. Pn. derogado).

En segunda instancia se podía producir prueba dentro del término de ochos días, en los casos que se alegara un hecho nuevo y si no se hubiere recibido la prueba ofrecida dentro de la primera mitad del término de prueba en primera instancia, por causas ajenas a la voluntad del solicitante o porque se hubiere denegado indebidamente por el Juez (Art. 535 Pr. Pn. derogado).

Los casos que el delito no fuera perseguible de oficio y el apelante fuera el acusador y no se hubiere presentado ante el Tribunal de Segunda Instancia, éste declaraba desierta la apelación, previo informe de la Secretaría del mismo (Art. 531 Pr. Pn. derogado).

Luego que el apelante expresara agravios, se corría traslado al apelado, para que en el término de seis días contestara agravios; es en este

momento que el apelado podía adherirse a la apelación, debiendo expresar agravios en el mismo escrito. De la adhesión se corría traslado al apelante por el mismo término para que contestara agravios (Art. 532 Pr. Pn. derogado).

En caso que el apelado fuera el imputado y éste o su defensor no se hubieran presentado parte como apelado, el traslado para contestar agravios se debía correr al procurador de pobres adscrito al Tribunal; por el contrario si el imputado o su defensor fueren el apelante, el traslado se debía correr al fiscal de cámara aunque se tratara de delitos perseguible solo a instancia de parte, si se hubiere mostrado parte el acusador, en cuyo caso con él se entendería el traslado (Art. 533 Pr. Pn. derogado).

Con los traslados de las partes quedaba concluido el trámite y se procedía a dictar la sentencia respectiva dentro del término de Ley, salvo que se abriera a prueba el incidente de apelación.

Según lo establecía el Art. 535 Pr. Pn. derogado, en las causas sujetas a conocimiento de Tribunal de Jurado, se podía solicitar la recepción de Prueba de causa, si se alegaba la nulidad del veredicto de acuerdo a los N° 5, 6, 7 del Art. 390 Pr. Pn. derogado.

Pero en las demás causas se podía solicitar la apertura a prueba en los casos siguientes:

- 1) Cuando se alegara hecho nuevo ignorado antes de la interposición del recurso y que pueda influir en la sentencia;
- 2) Cuando no se hubiera recibido la prueba ofrecida dentro de la primera mitad del Término Probatorio en la Primera Instancia.

La solicitud de la apertura de prueba se debía hacer cuando se expresaba o contestaba agravios; el término de prueba era de ocho días.

La prueba en segunda instancia se recibía de igual forma que en la primera instancia, con la excepción que la prueba que se recibiera fuera del tribunal se hacía por medio de la comisión de un Juez de Primera Instancia y la hubiere de recibirse fuera de la ciudad del asiento del tribunal, se realizaba por medio de comisiones procesales (Art. 536 Pr. Pn. derogado).

En caso que se fuera a producir prueba testimonial a efectos de demostrar la coacción, cohecho o violaciones ejercidas sobre algún jurado, la prueba solo se admitía y debía recibirse en la sala de audiencias, por cualquiera de los magistrados de la cámara; en estas situaciones el Tribunal hacia del conocimiento del jurado objeto de la coacción, cohecho o violencia, la solicitud de la nulidad, éstos podían asistir a la práctica de diligencias, repreguntar a los testigos y de aportar prueba, lo cual lo podían hacer en persona o por medio de mandatario en el mismo término de prueba.

RECURSO DE HECHO

Dentro del capítulo V, a partir del Art. 539 Pr. Pn. derogado, se regula la interposición de Hecho del recurso de apelación, en el caso que se hubiere denegado el recurso de apelación de forma indebida, el apelante podía presentarse ante el Tribunal Superior competente solicitando que se admitiera el recurso de apelación.

La petición debía realizarse por medio de escrito debidamente fundamentado, donde se expresara el agravio, lo cual se debía realizar dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al que fue denegado dicho recurso, si el asiento del Juzgado estuviere en el mismo

lugar de la cámara o dentro de cinco días si fuere en lugar distinto (Art. 540 Pr. Pn. derogado).

El Tribunal Superior al recibir la solicitud, debía librar provisión al juez inferior dentro del tercer día, para que éste remitiera los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud se dedujera la ilegalidad de la alzada, en cuyo caso el tribunal tenía que declarar sin lugar, por improcedente la solicitud (Art. 541 Pr. Pn. derogado).

El juez inferior deberá remitir las causas dentro del tercer día al Tribunal Superior si la negativa fuere cierta y si fuera falsa bastara que lo informara a la Cámara.

Recibido el proceso en la Cámara, esta lo tomaba en consideración dentro del sexto día, si se había denegado indebidamente el recurso, se procedía a admitir el recurso u ordenar que el proceso pasara a secretaría a efectos que se emplazara al apelado para que se presentara dentro del término de ley a estar a Derecho y que el apelante expresara agravios. (Art. 543 Pr.Pn. derogado).Esta solicitud suspendía la ejecución de la Sentencia (Art. 546 Pr. Pn. derogado).

Después de evacuado los traslados por las partes, se pronunciaba sentencia dentro del término de 15 días, o dentro de 30 días después de haber finalizado el término probatorio, si la cámara conoció de la apelación en consulta también se le concedía el mismo término.

El tribunal superior cuando conocía en apelación o en consulta, tenía la potestad de examinar la sentencia en todos sus aspectos, no se encontraba limitado a los puntos propuestos y alegados por los recurrentes. (Art. 548 Pr. Pn. derogado).

Si se declaraba la nulidad del veredicto, se mandaba a reponer el proceso, si procede desde el primer acto válido.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998

El Código Procesal Penal de 1998, implicó un verdadero cambio en la manera de administrar justicia penal, este ordenamiento modificó radicalmente las caducas prácticas judiciales y generó una nueva etapa en la justicia penal⁴⁴, que responde a principios constitucionales y al Derecho Internacional, que ve en la persona humana la razón de ser y entorno a quien debe girar toda la estructura del ordenamiento jurídico punitivo.

Se pasa de un sistema procesal penal inquisitivo, contrario al principio constitucional de justicia pronta y cumplida, desligado de la humanización de la solución de los conflictos, donde los jueces se limitaban a juzgar expedientes y no a seres humanos, caracterizado por ser escrito, lento, formalista, subutilizado recursos; a un sistema de investigaciones eficiente y respetuoso de la ley, impregnado de principios constitucionales y de Derecho Internacional, garante de la justicia y de los intereses de la sociedad, de la víctima y de las personas a quienes se les atribuye la comisión de un delito, además estar caracterizado por ser un proceso oral y público, de única instancia, inspirado en las modernas doctrinas jurídicas⁴⁵.

Con este código se cambian las estructuras vigentes hasta ese momento y materias como los recursos sufren radicales modificaciones, orientadas a las modernas doctrinas de derecho procesal penal mixto, donde se concibe un juicio penal de única instancia sobre los hechos que solo admite contra las sentencias definitivas un recurso limitado a cuestiones meramente jurídicas procesales y materiales, que la afectan, siendo el

44Con la reforma integral de la administración de justicia penal, se impulsó el abandono de un sistema inquisitivo, a un sistema mixto a través de un proceso sencillo y comprensible, garante de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales sobre la materia.

45SERRANO, Armando y Otros Autores: "Manual...". Op. Cit. Págs. 108-109.

recurso idóneo por el tipo de sistema diseñado en este código, el recurso de casación; no así la apelación que abarca de forma amplia los motivos de hecho; se elimina el recurso de apelación no solo del sistema de impugnación de la sentencia definitiva, sino que además, no se admite en etapas anteriores del procedimiento (Instrucción Preliminar).

En el Libro IV, del Código Procesal Penal de 1998, bajo el Título de “RECURSOS”, se regulan las herramientas necesarias para subsanar errores o injusticias judiciales ejerciendo un control sobre la actividad resolutoria de los Jueces; a estas herramientas que se viabilizan a las partes que intervienen en el proceso, se les denomina en esta normativa como “recursos”.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO 1998

Dentro de estos medios de impugnación encontramos el recurso de apelación, regulado en el TÍTULO III, Capítulo Único, a partir del Art. 417 y Sgts. Pr. Pn. Se establece como el medio de impugnación por medio del cual se busca que un Tribunal Superior inmediato al que dictó la resolución agravante, por medio de un examen integral de la misma, la revoque o modifique.

De acuerdo al código procesal penal el recurso de apelación solo procede contra las resoluciones de los jueces de paz y de los de instrucción, cuando la ley determine expresamente que éstas son apelables y además contra las resoluciones de las Cámaras de Segunda Instancia con competencia penal, en los casos de antejuicio⁴⁶, donde éstas conocen en primera instancia (Arts. 51 n°4, 385 y 386 Pr. Pn.).

⁴⁶Procedimiento especial, al cual están sometidos los funcionarios públicos que cometen delitos oficiales y comunes Arts. 236 Cn. y 381 Pr. Pn.

RESOLUCIONES APELABLES

En el recurso de apelación rige el principio de Taxatividad, que se establece dentro de las reglas generales de los recursos en el art. 406 Pr. Pn., que determina que las resoluciones judiciales solo podrán ser impugnadas por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código; este principio también abarca a los titulares de este derecho que corresponde solo a quién expresamente faculte la ley, y en caso que no se distinga entre las diversas partes que intervienen en el proceso, este puede ser utilizado por cualquiera de ellas.

En el Artículo 417 Pr. Pn. se estipulan cuáles son las resoluciones apelables, cuyo contenido expresa literalmente que “El recurso de apelación procederá contra las resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que sean apelables, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente.

También procederá contra la resolución de nulidad, proveída por los tribunales de sentencia, decisiones de la cámara instructora en casos de antejuicio y contra la resolución del tribunal en los casos de liquidación de costas”.

A Contrario Sensu, se deduce del Inc. 1° de éste artículo que éste recurso no procede contra la Sentencia Definitiva del Tribunal de Sentencia o del veredicto del Jurado, ni contra las resoluciones dictadas en el procedimiento abreviado, por lo cual se limita a través del principio de taxatividad, el uso del recurso de apelación a las partes.

Las resoluciones recurribles que señala el código, cuando expresa en el Art. 417 “...siempre que sean apelables...”, se encuentran dispersas en diferentes disposiciones del mismo código, que ha saber son las siguientes:

La que dicta el “Sobreseimiento Definitivo”, Art. 13 N° 13, con relación al número ocho de esta lista;

La que decreta la “absolución”, Art. 13 N° 5;

- 1° La que suspende el procedimiento a prueba, cuando se base en reglas de conducta ilegítimas, Art. 23 Inc. 4°;
- 2° La que impone reglas de conducta que afecten la dignidad humana del imputado al suspender el procedimiento a prueba, Art. 23 Inc. 4°;
- 3° La que impone reglas de conducta excesivas al imputado, Art. 23 Inc. 4°;
- 4° La que declara el abandono de la querrela, Art. 104 Inc. 3°;
- 5° La resolución que en la Audiencia Inicial decreta la desestimación solicitada por el fiscal, Art. 257 Inc. 1°;
- 6° La resolución por la cual se dicta el sobreseimiento definitivo Art. 257 Inc. 1° con relación al N° 1 de esta lista;
- 7° La resolución que declara la detención provisional, Art. 257 Inc. 1°, con relación al número 12 de esta lista;
- 8° La que decreta el embargo de bienes del imputado, Art. 257 Inc. 1°;
- 9° El auto que resuelve alguna excepción, Art. 284;
- 10° La resolución que decreta la detención provisional Art. 304, en relación al número nueve de esta lista.
- 11° La que imponga la medida de internación provisional, Art. 304;
- 12° La resolución que sustituya una medida cautelar, Art. 304;
- 13° El auto de sobreseimiento definitivo durante la fase de instrucción, Art. 312 Inc. 1°, con relación al N° 1 y 8 de esta lista.

14ºEl auto de sobreseimiento provisional durante la fase de instrucción, Art. 312 Inc. 1º;

15ºLa sentencia dictada en el Juzgamiento por faltas, Art. 395;

16ºLas resoluciones de los incidentes de ejecución previstos expresamente por la ley, Art. 442 Inc. 2º; y

17ºLa resolución sobre la liquidación de las costas, Art. 452.⁴⁷

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación debe interponerse cumpliendo ciertas condiciones, por lo cual es aplicable para la interposición de éste, lo que establece el Art. 407 Pr. Pn., que parte del principio general que los recursos deben de interponerse en las condiciones de tiempo y forma bajo pena de inadmisibilidad, además de que se deben indicar los puntos de la resolución objeto de la impugnación.

En este nuevo sistema procesal penal, todos los recursos deben interponerse ante el mismo Juez que dictó la resolución que se pretende impugnar, por lo cual no se permite la interposición de hecho del recurso. Y en caso que no se observaren u omitieren las formas procesales expresamente determinadas para la interposición de los recursos, se reserva la sanción procesal de inadmisibilidad del recurso.

En cuanto a la forma de interposición del recurso de apelación el Art. 418 Pr. Pn., establece que éste recurso admite en cuanto a forma de interposición una doble modalidad, pues se señala que se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución

⁴⁷TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos y otros medios de impugnación...", Op. Cit. Págs. 155 y 156.

dentro del término de cinco días y por otro lado el imputado podría interponer el recurso de apelación de forma oral, en el momento de la notificación respectiva⁴⁸.

Los tribunales ante quien se interpone el recurso, no pueden resolver sobre la procedencia o improcedencia del mismo, salvo que éste fuere competente para conocer del mismo (Revocatoria), solo se debe limitar a resolver sobre la admisibilidad de éste, en cuyo caso se tiene que verificar si la resolución es recurrible y si el recurso ha sido interpuesto por quién tiene la titularidad del derecho y en el tiempo que señala la Ley.

Un aspecto formal que alude al sistema de notificaciones consiste en fijar nuevo lugar para comunicaciones si el tribunal de alzada tiene su sede en un lugar distinto al de radicación del procedimiento⁴⁹.

Si el recurrente pretende producir prueba en la segunda instancia, debe de ofrecerla en el escrito de interposición del recurso, señalando el hecho que se pretende probar.

EMPLAZAMIENTO Y ELEVACIÓN

Una vez presentado el recurso y cumplidos los requisitos de tiempo, forma y lugar establecidos para el recurso de apelación, el tribunal de primera instancia debe emplazar a las otras partes para que en el término de cinco días, contesten el recurso ante el mismo tribunal y en su caso ofrecer pruebas.

⁴⁸ibidem. Op. Cit. Pág. 157.

⁴⁹ibidem. Op. Cit. Pág. 157.

2.9 EL RECURSO DE APELACION EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL VIGENTE CODIGO 2008.

APELACIÓN CONTRA AUTOS

RESOLUCIONES APELABLES

Art.464.- el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además causen un agravio a la parte recurrente.

La modificación de la calificación jurídica de delito o falta realizada antes del juicio será apelable.

También procederá contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio.

El proceso penal está configurado de tal manera que en el intervienen tres funcionarios judiciales, en sus correspondientes etapas procesales, de modo que el artículo anterior se referirá a los jueces de primera instancia hace alusión a los jueces de paz, a los de instrucción y a los de sentencia; pero las resoluciones apelables a través del recurso de apelación que hace referencia el artículo englobado solo a los denominados autos que han sido dictados por los jueces de paz y los de instrucción, pues la sentencia definitiva que también es apelable tiene establecido un procedimiento propio.

Los autos son resoluciones judiciales que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia. Los autos pueden ser de tres tipos:

Provisionales: son de determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

Preparatorios: son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivos: son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

No basta que solo cumplan el requisito de ser actos emitidos por los jueces de paz o instrucción, el artículo también menciona que deberán ser apelables, que ha de tratarse de autos que pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación y además tienen que causar un agravio al recurrente; es de hacer mención que no todos los autos son objetos de apelación. Entre los autos susceptibles de apelación que señala la ley podemos mencionar:

El sobreseimiento definitivo o el provisional durante la fase de instrucción, art, 354 CPP

Las declaraciones de nulidad absoluta admite el recurso de apelación con efecto suspensivo cuando fueren provistas en primera instancia. Art art 347 CPP

La resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, será apelable. Art, 341 CPP

El auto que resuelve excepciones. Art, 319 CPP

Las decisorias del juicio de faltas dictadas por el juez de paz. Art, 433CPP

La modificación de la calificación jurídica de delito o falta realizada antes del juicio será apelable

También procederá en la resolución de las cámaras en el caso de antejuicio según lo establece el art, 424 CPP.

INTERPOSICIÓN

Art. 465⁵⁰.-*Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días.*

Cuando el tribunal de segunda instancia tenga su sede en un lugar distinto al de la radicación del procedimiento, los recurrentes fijaran, en el escrito de interposición, lugar para recibir notificaciones en la sede del tribunal que conocerá del recurso.

Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrece junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

La interposición del recurso se efectuara ante el juez a quo, es decir aquel que dictó la resolución que se impugna, y deberá efectuarse en las condiciones de tiempo y forma señalados por la ley. La ley exige las formalidades que acompañan la interposición del recurso que este ha de interponerse por medio de un escrito motivado, en el cual el apelante ha de manifestar los argumentos en los que fundamenta su impugnación, pues es éste el momento preclusivo en el que tiene la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga.

La ausencia de la motivación del recurso genera indefensión en las partes contrarias, que desconocerían los concretos motivos en los que el apelante basa su impugnación y no podrían, en consecuencia rebatirlos, ni proponer prueba al respecto; por otra parte el órgano de apelación ignoraría, igualmente el fundamento del recurso a los correspondientes efectos decisorios.

La motivación no tiene que ser exhaustiva pero si debe contener el mínimo necesario para posibilitar la contradicción, como imprescindible

⁵⁰Ibidem pag.11

manifestación del derecho de defensa, y del control jurisdiccional de la decisión del juez a quo en la alzada.

Además de los requisitos expresados, el escrito de interposición del recurso deberá contener:

Los relativos a la identificación del apelante y de su condición de parte procesal.

La indicación del número y clase de asunto y el delito perseguido.

La resolución que se recurre, su fecha y la data en la que fue notificada, a los efectos de determinar su interposición en tiempo y forma.

Y deberá exteriorizar las concretas peticiones que se formulan al tribunal ad quem, que conocerá de la apelación.

Cuando el tribunal de segunda instancia tenga su sede en un lugar distinto al de la radicación del procedimiento, los recurrentes fijarannuevo lugar para recibir notificaciones que se les deban efectuar durante y a consecuencia de la tramitación del recurso interpuesto.

El escrito de interposición del recurso delimita pues, el ámbito de conocimiento que tendrá el tribunal ad quem, así mismo establecerá los límites para el cumplimiento del principio de la no reformatio in pejus

El plazo de interposición del recurso es de cinco días, imponiendo la ley al juez, la obligación de informar la interposición del recurso al juzgado de instrucción o al tribunal de sentencia, en su caso, si ya se hubiera remitido el expediente para que tenga conocimiento de la necesidad de su tramitación.

El informe indudablemente tiene un fin, no solo del conocimiento de la interposición del recurso sino que, en efecto para que el juez que ha de resolver sobre el mismo punto objeto del recurso, se abstenga de ello, aquí hay que recordar los efectos de los recursos y sobre todo el efecto suspensivo, de no ser así que finalidad tendría interponer el recurso, no obstante, si el juez de la siguiente fase ya se pronunció sobre el punto impugnado y su decisión es contraria a la resolución del tribunal ad quem,

debe prevalecer la decisión de este último, por consecuencia la resolución del tribunal ad quo quede sin efecto. Cuando se refiera a resoluciones objeto de impugnación con efecto no suspensivo la finalidad del informe es hacer del conocimiento al tribunal de la siguiente fase que deberá ejecutarlo tales resoluciones, no puede esperar la resolución del recurso puesto que infringe disposiciones que contienen un mandato legal y la disposición que regula esta regla no es imperativa.

El recurrente podrá, junto con el escrito de interposición del recurso, solicitar la práctica de prueba en segunda instancia, dándole, por lo tanto, la ley una nueva oportunidad para introducir material factico en el proceso, en cuyo caso deberá especificar el hecho que pretende probar, e indicar la prueba que intenta producir para, que, al respecto, pueda decidir el tribunal superior sobre su pertinencia.

EMPLAZAMIENTO Y ELEVACION

Art. 466⁵¹.- presentado el recurso, el juez emplazara a las otras partes para que en término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. Sin más trámite, remitirá las actuaciones en original al tribunal de segunda instancia para que resuelva.

En los casos que la remisión del expediente original genere demora para el procedimiento, se remitirá copia certificada de las actuaciones invocadas por el recurrente en el escrito o en el de contestación al mismo y las que fundamenten la resolución objeto de alzada; con estas se formara un legajo especial.

En la tramitación del recurso de apelación dos son las fases que se efectúan ante el tribunal ad quo: la interposición del recurso y su

⁵¹ Ibídem pag.11

contestación que finalizara con la remisión de las actuaciones al tribunal ad quem para que lleve a cabo la actividad decisoria.

La fase de contestación del recurso por la parte que apela se produce ante el juez inferior, por ello una vez presentado el recurso, el juez a quo lo tramitara, y tal efecto, para garantizar el principio de audiencia bilateral sin indefensión, emplazará a las otras partes, para que en el término de cinco días, conteste el recurso, y en su caso, ofrezcan prueba, se les confiere a las partes apeladas la posibilidad de rebatir los argumentos en los que el apelante fundamenta su impugnación, exponiendo sus razones en virtud de las cuales se considera que dicho recurso no es procedente, defendiendo por lo tanto la decisión del tribunal ad quo.

También se les da una nueva oportunidad a las partes recurridas para introducir material fáctico en la causa, mediante la posibilidad de proponer prueba para su práctica ante el tribunal ad quem, que deba resolver la apelación, el cual decidirá también sobre la pertinencia de esta. Las partes recurridas se podrán adherir dentro del término del emplazamiento.

El emplazamiento, que deberá notificarse a las otras partes, de las veinticuatro horas de dictado de acuerdo a lo establecido en el art. 156 cpr. y evacuado tal trámite o transcurrido el plazo sin hacerlo, finaliza la actuación del órgano a quo, con la inmediata remisión de las actuaciones ante el tribunal superior llamado a conocer y decidir sobre la impugnación.

En los supuestos en los que el recurso de apelación recae sobre resoluciones interlocutorias que no ponen fin al proceso, la ley pretende evitar la suspensión del procedimiento durante la tramitación del mismo, en aras de garantizar un proceso sin dilaciones indebidas, a tal efecto se señala, en el art, 466 que es el precepto que regula el emplazamiento y elevación, que se remitirá al tribunal superior únicamente, copia de las actuaciones, junto con los escritos del recurso y sus contestaciones, formando un legajo especial; por consiguiente cuando se apele una resolución de esta clase,

debe hacerse llegar al tribunal que conozca de la impugnación aquellas concretas copias que se refieren a la cuestión impugnada y no a la totalidad impugnada del expediente; no obstante, para asegurar la debida cognición judicial, deberá agregarse además de lo mencionado todos los elementos de juicio preciso para ellos, de igual manera si el tribunal necesitara otras copias del expediente principal la ley lo faculta para solicitarla.

TRÁMITE

Art, 467⁵².- *recibidas las actuaciones el tribunal dentro de los diez días siguientes admitirá o rechazara el recurso y decidirá los puntos objeto de agravio todo en una resolución. Si algunas partes han ofrecido prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, fijara una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá a más tardar dentro de los diez días después de realizar la audiencia.*

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomara a cargo su presentación en la audiencia el tribunal resolverá el recurso con la prueba que se incorpore.

El secretario auxiliara al oferente expidiendo las citaciones o las ordenes que sean necesarias.

Cuando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución.

En las causas que se hayan sometido a conocimiento del tribunal del jurado si se encontrare algún vicio del veredicto, se declarará la nulidad de la sentencia, ordenándose su reposición

⁵² Ibídem pag.11 y 13

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

SENTENCIAS APELABLES⁵³

Art, 468.- *el recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia.*

El nuevo código procesal penal entrado en vigencia el primero de enero de 2011 trajo consigo una serie de novedades que han puesto a todos los litigantes a analizar dichas novedades, para nuestro trabajo dicho análisis se centra en el capítulo II apelación contra las sentencias; desde el artículo 468 al 477 del que enmarcan el Recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia.

Con la sentencia el juez pone fin al proceso o a la instancia en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes.

MOTIVOS DE APELACIÓN

Art. 469⁵⁴.- *el recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o derecho.*

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado.

⁵³ recurso de apelación de la sentencia definitiva, código procesal penal 2009.

⁵⁴ *Ibíd*em pág. 17

El artículo anterior establece de forma clara cuales son los motivos por los que se admitirá el recurso de apelación. Entre estos los errores in iudicando que hacen referencia al enjuiciamiento propiamente dicho, a la resolución de la cuestión de fondo, distinguiéndose entre los errores de juicio que afectan los hechos y los errores que afectan el derecho. Se habla entonces de los vicios o errores facti in iudicando, que se refieren a la defectuosa aplicación e interpretación de las normas procesales que disciplinan el enjuiciamiento, tales como la regla que determina la carga de la prueba, la aplicación del principio “indubio pro reo” pero siempre se hace hincapié a la determinación del supuesto de hecho. También se habla de errores de las normas materiales que sirven para resolver el tema de fondo.

En el caso que se alegue error “facti in iudicando”, solo se admitirá el recurso si el apelante reclamó oportunamente la subsanación del error o en el caso que hubiere efectuado reserva de recurrir en apelación, es decir, que la parte recurrente a la vez que reclamo la corrección del error, ya sea haciendo uso del medio impugnativo de nulidad o el recurso de revocatoria, interpuesto simultáneamente el recurso de apelación subsidiaria, en el caso de tal suerte que si no es resuelta su pretensión en forma favorable, por el juez a quo, le queda viva “y expedida la vía alterna, para que la misma sea examinada en apelación por el tribunal de alzada”.

Pero para que esto proceda la resolución debe ser apelable de forma autónoma, es decir que cumpla con los requisitos de apelabilidad objetiva; Se exige siempre que se alegue errores facti in iudicando, que su subsanación haya sido reclamada en el momento oportuno o que se haya hecho reserva de recurrir en apelación.

INTERPOSICIÓN

Art 470⁵⁵.-*el recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días de notificada la sentencia. Se citaran concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresara cual es la solución que se pretende.*

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Posteriormente no podrá invocarse otro motivo.

El recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso de adherirse a él, deberán manifestar si pretenden la realización de una audiencia sobre el recurso.

El acto de impugnar debe cumplir con determinados requisitos que la ley exige para su eficaz interposición, que corresponde a requisitos formales y a requisitos de contenido los cuales se desarrollan a continuación:

REQUISITOS DE FORMA

MODO

Según la legislación vigente el modo bajo el cual se debe interponer el recurso de apelación es de forma escrita, mediante un escrito debidamente fundado citando las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas, además se debe señalar el perjuicio o agravio que se deriva de la resolución impugnada, cada motivo con sus fundamentos (errores in iudicando).

Se deberán expresar por separado demostrando en que consistió el vicio y la incidencia que este tuvo en el fallo, para tal efecto es importante la claridad de la exposición y el orden lógico que esta debe seguir en la enumeración de los reproches.

⁵⁵ Ibídem pag.17 y 18

Interpuesto el recurso, aunque se advierta otros motivos omitidos involuntariamente por el apelante, no podrán acudirse; de ahí la importancia del cumplimiento de cada una de las formalidades.

TIEMPO

El plazo para interponer el recurso de apelación es de diez días, dicho termino es perentorio, pues una vez transcurrido el tiempo de diez días que la ley otorga a las partes, el derecho a recurrir precluye, volviendo ineficaz; dicho tiempo debe ser contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

LUGAR

Este debe cumplir con este importante requisito de forma conocido por la doctrina como “lugar”, el cual atiende al señalamiento de donde debe realizarse el acto impugnativo.

FIJACIÓN DEL LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES.

Cuando se dé el supuesto del inciso segundo del artículo en comento, se debe fijar lugar para oír notificaciones, en la sede del tribunal que conocerá del recurso.

Además junto con el escrito de interposición el apelante tiene la posibilidad de ofrecer la prueba que se producirá en segunda instancia, en cuyo caso deberá especificar el hecho que pretende probar e indicar la prueba que intenta producir, para que el tribunal superior pueda decidir para su pertinencia.

REQUISITOS DE FONDO

VOLUNTAD DE IMPUGNAR.

El acto impugnativo constituye el ejercicio propiamente tal de la manifestación de voluntad de recurrir sobre determinada resolución, lo cual se deja plasmado en el escrito de interposición. Dicha voluntad atiende al

interés mismo que la parte tiene para recurrir, así como el agravio producido por la resolución injusta la cual ya ha sido estudiada desde la óptica de la impugnabilidad subjetiva.

Clara Olmedo desarrolla este punto aduciendo que “toda impugnación implica una inconformidad con el contenido de la resolución y otro una aspiración a que se modifique, revoque o anule” esta disconformidad hace referencia a la limitante del interés de impugnar, como es el agravio, pues solo se puede hacer uso de este instrumento jurídico, si la parte lo utiliza lo ha sufrido.

PUNTOS IMPUGNADOS.

El art. 470 exige la indicación de los puntos impugnados de la decisión, elemento que cumple una exigencia formal, pues su señalamiento en el escrito, es necesario para el desenvolvimiento posterior del recurso; esta indicación deberá hacerse de forma específica, ello atiende a dos razones: a través de ellos el apelante expresa los extremos de la inconformidad de la resolución que se impugna, haciendo una reflexión sobre el agravio que se le ha producido conforme a los vicios cometidos por el juzgador o el juez a quo, lo cual el art. 469 prpn., deberá de inferirse el agravio en cuestiones de hecho o de derecho y con su señalamiento el recurrente delimita la competencia de tribunal de segunda instancia; ambas razones son consecuencia directa del principio dispositivo que rige en materia del recurso.

PETICIÓN EN CONCRETO

Otro requisito establecido por el legislador es el requisito denominado “petición en concreto”, el cual tiene por objeto delimitar aún más el marco de competencia del tribunal de alzada.

RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE

Este requisito constituye uno de los presupuestos procesales en la etapa de la interposición, a través de éste se pretende que la parte interesada en impugnar una resolución judicial debe de indicar la clase de resolución que solicita al tribunal de segunda instancia o superior, con el fin de cambiar la situación jurídica a favor de sus intereses.

El escrito de interposición del recurso a la parte recurrente deberá manifestar si pretende la producción de prueba que deberá sujetarse a las reglas establecidas en el art. 472 prpn., de igual manera se manifestará si se pretende la resolución de una audiencia, para discutir verbalmente el recurso.

Art.471.- *interpuesto el recurso se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de cinco días lo contesten fundadamente. Si se ha producido una adhesión, se emplazara a contestarla dentro de los cinco días.*

Vencidos los plazos, con o sin contestación, se remitirán en el término de tres días al tribunal de segunda instancia para que resuelva.

Hay tres momentos que se dan ante el tribunal a quo, 1) aquel por el cual se introduce el recurso y 2) en el cual se concede a las partes la posibilidad de contestar el recurso o adherirse a él, para tal efecto interpuesto el recurso se emplazará a las partes apeladas para que en cinco días conteste el recurso interpuesto, por medio de este escrito debidamente fundamentado, en este momento también se les permite a las otras partes adherirse al recurso interpuesto por el recurrente. Si las partes pretenden producir prueba en la adhesión del recurso, siempre y cuando sea procedente de acuerdo al 472 pr. Pn., 3); la última facultad del tribunal a quo

es la remisión del recurso al tribunal de segunda instancia, remisión que se efectuará vencido el término de cinco días con o sin contestación de las partes dentro de los tres días siguientes.

Desde el momento en que se eleva el recurso, remitiéndose al tribunal de segunda instancia, el juez inferior queda inhibido del conocimiento de la causa, ya que como recordaremos un efecto del recurso de apelación es el efecto suspensivo, en consecuencia la competencia del tribunal inferior queda suspendida hasta la resolución del recurso.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Art. 472.- *cuando el recurso se fundamenta en un defecto del procedimiento, el recurrente y las demás partes podrán ofrecer prueba en los casos siguientes:*

- 1) Si los elementos probatorios fueron indebidamente denegados.*
- 2) Si la sentencia se basa en prueba inexistente, ilícita, o no incorporada legalmente al juicio, o por omisión en la valoración de la misma, comprobables los anteriores supuestos con el acta y grabación respectiva y a falta de estos o por alteración de los mismos, por cualquier medio legal de prueba debe de ser de carácter decisivo y solo será admisible si el interesado ha indicado el derecho concreto que pretende demostrar.*

La prueba se ofrecerá al imponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él. En todo lo no previsto, se aplicarán las normas sobre la producción de prueba establecida para el recurso de apelación contra autos.

Como se mencionó anteriormente la prueba que se pretenda producir se deberá ofrecer en el escrito de interposición, al contestar o al adherirse al recurso en cada caso respectivamente, además se deberá manifestar el defecto que se pretenda probar, solo se admite prueba que verse sobre

defectos del procedimiento en los casos que menciona el artículo en comento, de lo contrario cualquier otro tipo de prueba que pretenda producirse que no haga referencia a defectos de procedimiento será improcedente.

TRAMITE

Art. 473.- *recibidas las actuaciones, si el recurso se declara admisible y alguna de las partes ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria, convocara a una audiencia pública dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.*

Concluida la audiencia o no realizada por inasistencia de las partes, o si no se convocó a la misma, la resolución se dictara en el plazo máximo de treinta días.

Si el recurso se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones.

Recibidas las actuaciones por el tribunal superior éste resolverá sobre lo siguiente:

1. Si cumple los requisitos de fondo y forma establecidos para la interposición del recurso, se procederá a admitir el recurso;
2. Se convocará u ordenará una audiencia pública, en el supuesto que las partes hubieran ofrecido prueba o la hubiera solicitado y esta fuere pertinente; esta audiencia se realizará dentro de los diez días de recibidas las actuaciones;
3. Concluida la audiencia o si ésta no se llevare a cabo por la inasistencia de las partes o si no se convocara a la misma se dictará resolución en un plazo máximo de treinta días; y

4. Si se declare inadmisibile el recurso se devolverán las **actuaciones**.

AUDIENCIA DE PRUEBA

Art. 474.- *la audiencia de prueba se realizará en el día y hora fijados, con asistencia de los magistrados y de las partes. La palabra será concedida al recurrente y luego a las otras partes. En lo demás, regirá las reglas previstas para el juicio oral en lo que fuere pertinente.*

Quien haya ofrecido prueba deberá presentarla en la audiencia y el tribunal resolverá con la que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

En lo referente a la audiencia de prueba se aplicará lo previsto en la producción de prueba establecida en la apelación de autos art. 467. Pr.pn.

FACULTADES RESOLUTIVAS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Art. 475.- *la apelación atribuye al tribunal dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto a lo relativo a la valoración de la prueba como de la aplicación del derecho.*

Según corresponda puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá el mismo tribunal.

RECTIFICACIÓN

Art. 476.- *los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos, así como los errores y omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas.*

Así mismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementario

LIBERTAD DEL IMPUTADO

Art. 477.- *cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenara directamente la libertad.*

Durante el trámite del recurso, lo referente a asuntos que ni estén vinculados con la impugnación será de exclusiva competencia del juez de sentencia.

TRÁMITE

Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones corresponde al Tribunal ad quem, decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, si se admite el recurso, debe resolver la cuestión planteada acogiendo o rechazando las pretensiones, todo en una sola resolución.

AUDIENCIA ORAL

Cuando alguna de las partes al interponer el recurso, contestar o adherirse a él ofreció prueba y el tribunal la considera pertinente para resolver el recurso, fijara una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones, en este caso el tribunal superior está obligado a resolver inmediatamente después de realizada la audienci

CAPITULO III

OPERATIVIZACION DE LAS HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 OBJETIVO GENERAL

Estudiar cuales son los requisitos de fondo y de forma del Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas.

Hipótesis general Los requisitos de fondo y forma en el Recurso de Apelación permiten un adecuado uso de la alzada, al momento que las partes recurrentes expongan sus agravios por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho, para dictar sentencia definitiva.

Definición Conceptual

Recurso de Apelación: medio de impugnación ordinario que resuelve una resolución dictada en primera instancia.

Definición Operacional

Las partes recurrentes: sujetos procesales que intervienen en el Recurso de Apelación que se denominan Apelante y Apelado.

Variable Independiente Los requisitos de fondo y de forma del recurso de apelación permiten un adecuado uso del recurso.

Indicadores Requisitos de fondo de forma. Recurso de Apelación Medio de impugnación

Variable dependiente Permiten un adecuado uso al momento que las partes recurrentes expongan agravio por la inobservancia o errónea aplicación de

un precepto legal, en cuanto a cuestiones aplicación de un de hecho o derecho.

Indicadores Partes recurrentes, Agravios, Resolución, terceros

3.2 OBJETIVO ESPECÍFICOS

Investigar la evolución del Recurso de Apelación en la historia de El Salvador

Hipótesis Especifica el Recurso de Apelación permite a la parte agraviada que se pueda confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida de la resolución contraria a la Ley; con el fin de proteger principios, garantías y derechos fundamentales.

Definición Conceptual Desarrollo Histórico: impulso progresivo y efectivo que mejora cuando de los pueblos y sistema político y económico se trata.

Definición Operacional Evolución: el conjunto de transformaciones o cambios que se dan a través del tiempo.

Variable Independiente El desarrollo histórico del Recurso de Apelación permite a la parte agraviada pedir la revocatoria de la resolución.

Indicadores Recurso de apelación, Las partes recurrentes, Resoluciones, Confirmar, Revocar, Reformar, Anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida.

Variable dependiente con el fin de proteger principios, garantías y derechos fundamentales.

Indicadores Proteger, La constitución, El debido proceso, Derechos fundamentales, Ley

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE EXPEDIENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS

El estudio que se realizó en la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con su con Cede en el Centro Judicial Francisco José Guerrero en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de la Libertad; a los expedientes del recurso de apelación contra las sentencias definitivas que ingresaron desde el uno de enero de dos mil diez hasta el mes de agosto de dos mil doce, nos muestra la forma de cómo se desarrolla en la práctica por parte de los abogados la interposición del recurso de Apelación contra sentencias definitivas, contempladas en el Capítulo II desde el artículo 468 hasta 477 de la nueva legislación procesal penal.

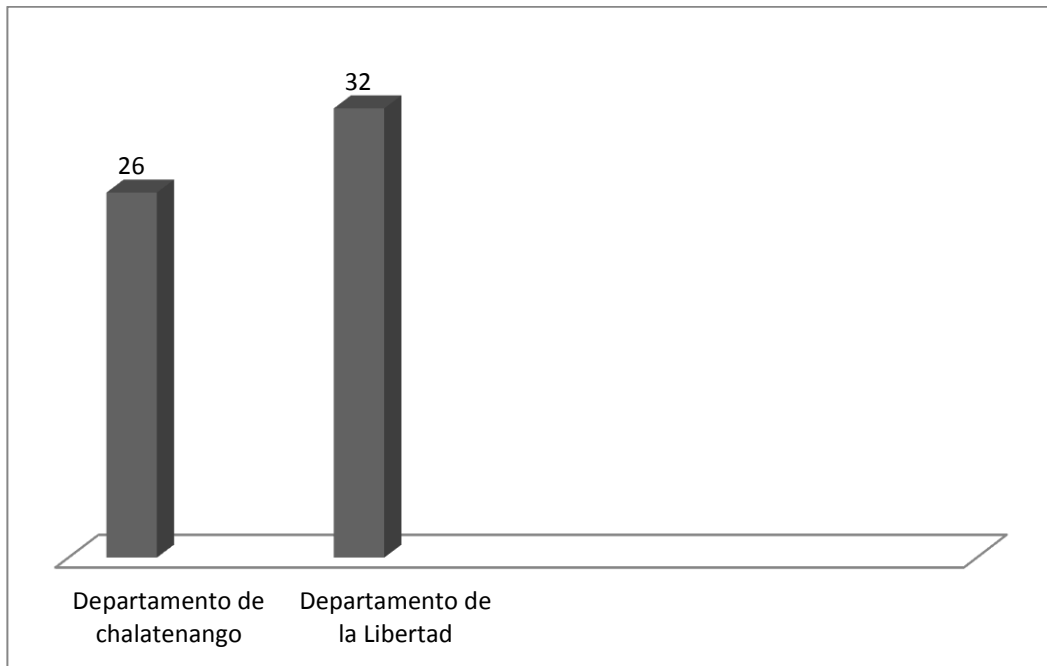
El secretario de la mencionada cámara en una breve entrevista nos hizo saber, que desde la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal habían ingresado un total de sesenta recursos de apelación contra las sentencias definitivas.

La Cámara de la Cuarta Sección del Centro tiene competencia de conocer de los recursos de apelación provenientes de los municipios del departamento de la Libertad 21, municipios que son los siguientes; San Pablo Tacachico, San Matías, San Juan Opico, Quezaltepeque, ciudad Arce, Sacayo, Tepecoyo, Colón, Santa Tecla, Jayaque, Tamanique, Comasagua, Antiguo Cuscatlán, Nuevo Cuscatlán, Huizucar, Zaragoza, TeotepequeChiltiupán, Jicalapa, San José villa nueva, la Libertad. Departamento de Chalatenango tiene 33 municipios: Agua Caliente, Azacualpa, El Carrizal, Chalatenango, Citalá, Comalapa, Concepción Quezaltepeque, Dulce Nombre de María, La Laguna, Nombre de Jesús,

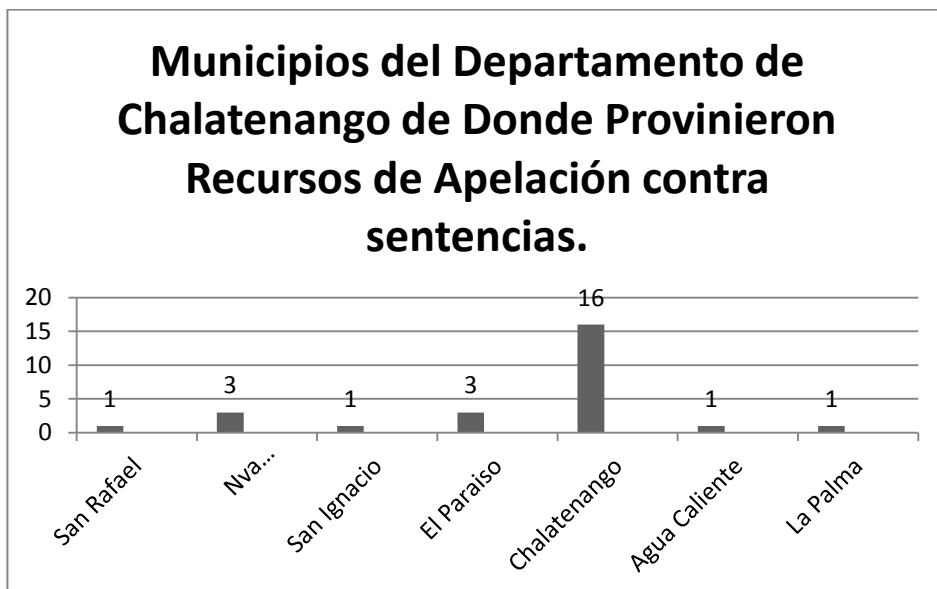
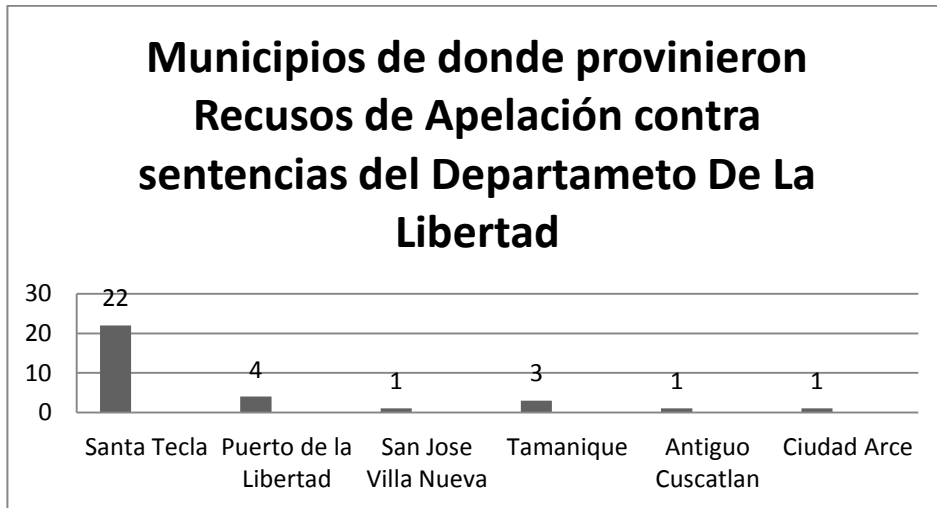
Nueva Concepción, Nueva Trinidad, Ojos de Agua, La Palma, El Paraíso, Potonico, La Reina, San Antonio De La Cruz, San Antonio Los Ranchos, San Fernando, San Francisco Lempa, San Francisco Morazán, San Ignacio, San Isidro Labrador, San José Cancasque, San José Las Flores, San Luis del Carmen, San Miguel de Mercedes, San Rafael, Santa Rita, Tejutla, Las Vueltas

De los expedientes que conoció la Cámara de la Cuarta sección del centro de los municipios en donde ésta tiene competencia son los siguientes: Veintiséis expedientes provenían del departamento de Chalatenango. Treinta y dos expedientes provenían del departamento de La Libertad

3.3 COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE LA CUARTA SECCIÓN DEL CENTRO

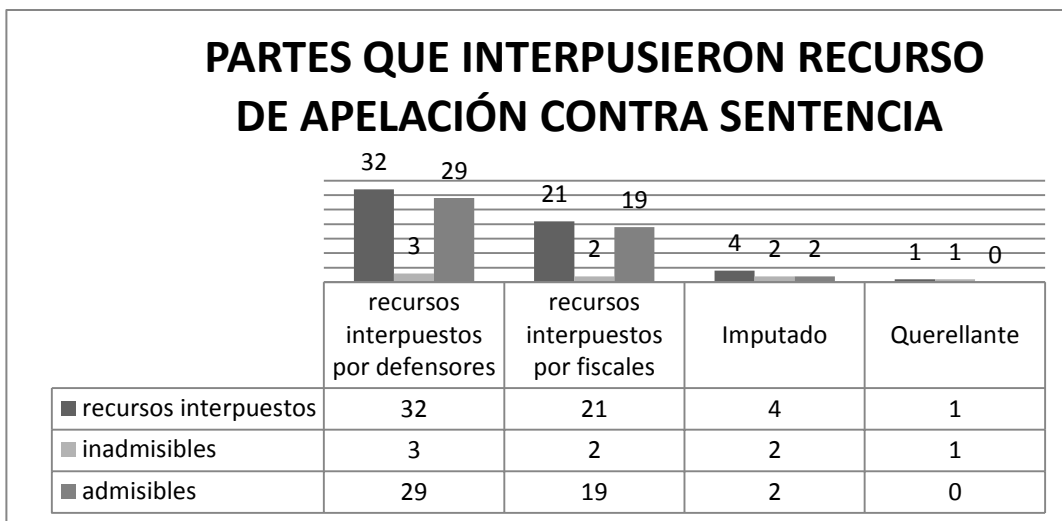


3.4 RECURSOS PRESENTADOS ANTE LA CÁMARA



En los gráficos anteriores podemos notar de qué forma se está aceptando el Recurso Apelación contra sentencias definitivas por parte de los abogados y del ministerio público, según el estudio realizado a los expedientes a los que

tuvimos acceso en La Cámara de la Cuarta Sección del Centro, desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal penal hasta el mes de agosto de 2012, a partir de la entrada en vigencia del mencionado cuerpo normativo en consecuencia se presume que esto se debe a que los Fiscales y Defensores se abstienen en muchos casos de Interponer el mencionado recurso, ya sea por la distancia que hay de los municipios a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, otra dificultad que se podría mencionar es el poco conocimiento que hay de los presupuestos para poder tener una admisión del recurso y en consecuencia un fallo favorable para el recurrente por parte de los Señores Magistrados, según las facultades atribuidas por el código Procesal Penal.



3.6 MOTIVOS PARA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS:

Art. 469 Pr. Pn.,“El recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado”.

El artículo en comento especifica que solo se admiten como motivos de apelación los errores in iudicando, que como recordamos hacen referencia al enjuiciamiento propiamente dicho, a la resolución de la cuestión de fondo, distinguiéndose entre los errores de juicio que afectan a los hechos y los errores que afectan al derecho. Se habla entonces de los vicios o errores facti in iudicando, que se refieren a la defectuosa aplicación e interpretación de las normas procesales que disciplinan el enjuiciamiento, tales como la regla que determina la carga de la prueba, la aplicación del principio “in dubio pro reo”, pero siempre en hacen hincapié a la determinación del supuesto de hecho. También se habla de errores o iuris in iudicando, que recaen sobre la aplicación e interpretación de las normas materiales que sirven para resolver el tema de fondo, la pretensión⁵⁶.

En el caso que se alegue error “facti in iudicando”, solo se admitirá el recurso si el apelante reclamo oportunamente la subsanación del error o en el caso que hubiere efectuado reserva de recurrir en apelación, es decir que la parte recurrente a la vez que reclamo la corrección del error, ya sea haciendo uso del medio impugnativo de nulidad o el recurso de revocatoria, interpuso simultáneamente el recurso de apelación subsidiaria en el caso de la revocatoria, y para la nulidad reservándose el derecho a recurrir en apelación, de tal suerte que si no es resuelta su pretensión en forma favorable por el juez a quo, le queda viva “y expedida la vía alterna, para que

⁵⁶ CALAMANDREI. “La casación civil, Tomo I, Volumen I, Buenos Aires, 1945. Pág. 177 y sgts.

la misma sea examinada en apelación por el tribunal de alzada”. Pero para que esto proceda la resolución debe ser apelable de forma autónoma, es decir que cumpla con los requisitos de apelabilidad objetiva.

Se exige siempre que se aleguen errores facti in iudicando, que su subsanación haya sido reclamada en el momento oportuno o que se haya hecho reserva de recurrir en apelación, a excepción de los casos que se enumeran a continuación:

2.6.4 NULIDAD ABSOLUTA (INFRA. CAPÍTULO II, 4)

El Art. 346 Pr. Pn. que establece como causas de nulidad absoluta las siguientes:

- 2) *La falta de requerimiento fiscal en los delitos de acción pública o por la existencia de algunos de los obstáculos para proceder establecidos en este Código.*
- 3) *La falta de acusación o falta de capacidad para acusar en los delitos de acción privada, y la falta de solicitud de instancia particular en los delitos que se exija la misma, salvo los casos de excepción que se expresan en este Código.*
- 4) *La falta de autorización del fiscal en los casos de conversión de la acción penal pública.*
- 5) *Cuando no se hubiere proveído de defensor al imputado detenido en los términos expresados en este Código.*
- 6) *Que se hubiere dictado sentencia sin someter el proceso al conocimiento del jurado, o cuando se dicte sentencia sometiendo el proceso al conocimiento del jurado en casos que este tribunal no es competente, salvo lo establecido en este Código.*
- 7) *Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código.*

Las nulidades absolutas comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, producirán la invalidez de todo el proceso, sin embargo en el caso de antejuicio la nulidad sólo se decretará respecto de aquel que goza del mencionado privilegio constitucional si hubiesen más imputados procesados que no gozaren de dicho privilegio; y en los casos previstos en los numerales 5, 6, y 7 se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior.

El legislador ha establecido que si la declaratoria que se da en primera instancia, se considera errónea y por ende constitutivo de agravio, es recurrible mediante apelación.

VICIOS DE LA SENTENCIA

El Art. 400 Pr. Pn., establece que los vicios o defectos de la sentencia que habilitan la apelación, se refieren a vicios de actividad, los cuales son siguientes:

- 1) Que el imputado no esté suficientemente identificado.
- 2) Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado.
- 3) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio.
- 4) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales.

- 5) Cuando no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- 6) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- 7) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos en este Código.
- 8) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia.
- 9) La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.

Los demás defectos que existan serán subsanados por el tribunal de oficio o a petición de parte, en su oportunidad.

NULIDAD DEL VEREDICTO DEL JURADO

El Art. 415 Establece que el veredicto será nulo, y así podrá ser declarado mediante recurso contra la sentencia, en los casos siguientes:

- 1) Cuando no sea de la competencia del jurado;
- 2) Cuando con posterioridad se compruebe que alguno de los jurados fue sobornado, presionado, no reunía los requisitos para ser jurado o estaba afectado por alguna incapacidad o impedimento, y ello era desconocido al momento de la selección;
- 3) Cuando haya intervenido como jurado alguien no comprendido en la lista parcial respectiva, que no fue sorteado o hubo irregularidad en el sorteo;

- 4) Cuando las instrucciones del juez sean de tal naturaleza que claramente hayan inducido a error al jurado o motivado en determinado sentido;
- 5) Cuando falte la firma de alguno de los jurados; y,
- 6) Cuando se hubiese rechazado indebidamente la solicitud de disolución del jurado por inexistencia de pruebas de cargo.

De las inadmisibilidades una se dio por extemporaneidad del recurso, ya que se había vencido el plazo para su interposición según el artículo 470 Pr Pn, donde establece que es un plazo de 10 días después de notificada la sentencia; otro se dio por improcedencia del recurso, ya que el recurrente no hizo alusión a las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas ni tampoco una solución que se pretendía con el recurso según el art 469 Pr Pn.

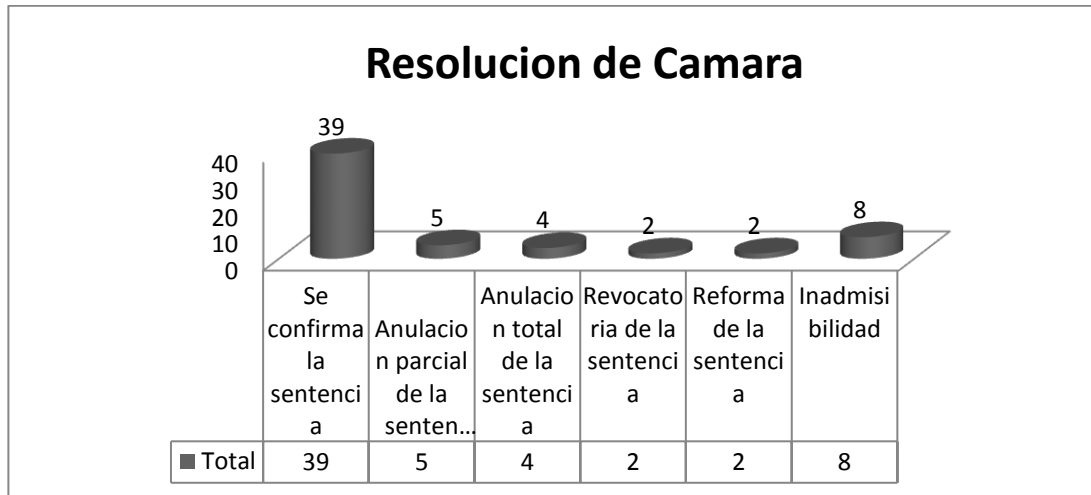
En estas dos inadmisiones la Cámara fundamentó su decisión en la jurisprudencia y en las respectivas leyes de la materia, sugiriéndole también a los recurrentes tomar en cuenta los presupuestos de admisibilidad que se exigen para el recurso de apelación contra las sentencias definitivas.

Cabe mencionar también que uno de los expedientes de los admitidos, se le hizo una corrección según el art. 14 de código procesal civil y mercantil, donde se establece el principio de dirección del proceso, ya que el recurrente hizo una alusión errónea del recurso mencionando los artículos que se establecen para la apelación contra autos y no contra las sentencias.

Según el art. 475 del código procesal penal, la respectiva Cámara tiene facultad para confirmar, reformar, revocar o anular total o parcialmente, la sentencia recurrida.

De los expedientes analizados se dieron las siguientes decisiones por parte de los magistrados de la cámara:

3.7 RESOLUCIONES DE LA CÁMARA



En el grafico anterior se muestran los fallos que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro ha emitido, en las resoluciones hechas en los Recursos de Apelación que le fueron interpuestos desde la Entrada en vigencia del Código Procesal Penal hasta el mes de agosto de 2012, atendiendo a lo solicitado o no. De los expedientes que se nos accedieron pudimos extraer la información presentada.

39 confirmaciones de las sentencias: en este caso la Cámara se limitó a confirmar la sentencia recurrida por considerar que ésta se encuentra conforme a derecho.

5 Anulaciones parciales y 4 Anulaciones total de la sentencia: en caso de que proceda la anulación total o parcial de la sentencia se ordenará la reposición del juicio por otro tribunal distinto al que conoció en primera instancia, salvo cuando la anulación sea declarada por falta de fundamentación en este caso corresponderá al mismo tribunal que dictó sentencia; cuando se tratare de la anulación parcial se indicará el objeto concreto sobre el cual versara el nuevo juicio o resolución

2 revocatoria:esto significa dejar sin efecto una ley o disposición legal; en el caso en que proceda la revocación de la sentencia el tribunal superior resolverá directamente pronunciando la sentencia que corresponde, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley según corresponda al caso en concreto

2 Reformas.

8 fallos de inadmisibilidad.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.8 CONCLUSIONES.

Después del respectivo análisis e interpretación de toda la investigación se concluye con los aspectos siguientes:

Lo pertinente es desglosar en cada conclusión lo relevante del Recurso de Apelación: en el Recurso de Apelación como medio de impugnación ordinario, remedio procesal para las partes técnicas y materiales en un proceso, tiene relevancia la concretización del tratamiento de la doble instancia jurisdiccional; etapa procesal fundamental para elprevalecimiento de un Estado Democrático de Derecho, para el restableciendo de los bienes jurídicos lesionados por resoluciones arbitrarias, negligentes e ilegales. El Código Procesal Penal regula de manera taxativa principios fundamentales como: la Oralidad, Pertinencia de la Prueba, Brevedad y Sencillez. La efectividad de los mismos será operativizado por las partes que intervienen en la tramitación del Recursos de Apelación.

Uno de los puntos relevantes en el Código Procesal Penal es la Sentencia definitiva y ésta es objeto del Recurso de Apelación, el cual amplía el derecho de las partes recurrentes; también se destaca los aspectos en el trámite del recurso, la interposición del mismo, el ofrecimiento de prueba y rectificación de la Sentencia objeto de Alzada que será resuelta por el Tribunal A-quem.

Después de realizado el análisis e interpretación de los datos obtenidos en la investigación de campo, se ha logrado determinar que el Recurso de Apelación está a cargo de las partes, no se promueven de oficio; b) Deben promoverse frente a la sentencia recaída en el proceso y atacar su fundamento y sus decisiones; c) la nueva resolución que se genere es

susceptible de afectar al fallo impugnado anulándolo tanto para que el tribunal superior pueda emitir uno nuevo, como para que el inferior pueda, en el caso de las impugnaciones de forma reparar el vicio del procedimiento; d) es una condición importante para poder interponer el recurso que la sentencia cause un agravio al que hace uso del recurso. Es decir que el recurso de apelación ha pasado de ser un derecho genérico de impugnación del fallo de primer grado, para convertirse en un derecho específico, tomándose en cuenta que solo puede plantearse por motivos específicos, y que su utilización no es obligada, por otra parte en cierto número de casos en que se plantean por exigirse para su planteamiento el cumplimiento de requisitos, la inexperiencia en el tema por parte de los recurrentes se hace que se incurra en motivos de inadmisión y por no existir los mecanismos adecuados y suficientes para obtener los conocimientos necesarios para que la Apelación en Materia Procesal Penal, pueda cumplir con su finalidad para restablecer bienes jurídicos lesionados.

La inadmisibilidad del Alzada, evita que esta prospere y consecuentemente la imposibilidad de controlar jurídicamente las resoluciones judiciales de mayor envergadura, la Sentencias Definitivas dictada en los Procedimientos Ordinarios y Especiales.

Es por eso que en nuestra investigación determinamos deficiencia en el procedimiento para la interposición del recurso de apelación, contra las Sentencias Definitivas tales como: errores in procedendo e in iudicando siendo estos los que debería identificar el apelante al momento de hacer uso de este medio de impugnación, en consecuencia la no identificación de los errores en la tramitación del recurso de apelación dilatará el proceso haciéndolo más engorroso violentando el principio de economía procesal y celeridad del proceso penal.

3.9 RECOMENDACIONES

AL PODER JUDICIAL

Que capacite permanente a los secretarios, colaboradores jurídicos de Juzgados, Tribunales y Cámara sobre el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva, con el propósito de actualizar sus conocimientos en la Doctrina, Constitución, Código Penal, Código Procesal Penal, Convenios y Tratados Internacionales vinculados a tal recurso.

A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Que motiven adecuadamente sus resoluciones judiciales, con fundamentos en los hechos y disposiciones legales, tomando siempre en cuenta el límite del principio de la sana crítica de autoridad juzgadora, argumentos y elementos presentados por las partes, a fin de evitar que decisiones incongruentes le causen un agravio a las partes recurrentes.

A LOS MAGISTRADOS DE CÁMARAS PENALES.

Que se elimine todo formalismo en la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, cuando el que apele sea el imputado, sin procuración de su defensor, facilitándose de esa forma la impugnación de la sentencia definitiva de primera instancia, en vistas de asegurar su derecho al recurrir del fallo o sentencia, contemplado en normas de carácter internacional, vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y que en el reexamen sean diligentes, transparentes y justos, resolviendo con fundamentos en la Constitución, Código Penal, Código Procesal Penal, Convenios, Tratados Internacionales vinculados a al mencionado recurso y procurando actuar con los plazos establecidos por el legislador

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Que no apruebe reformas basadas en un criterio estrictamente político partidario que pueden generar inseguridad jurídica. Que convoque a Federaciones y Asociaciones de Abogados, Organismo gubernamentales y no Gubernamentales a la discusión del Código Procesal Penal antes de acudir a reformar o derogarlo.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA.

Que se discuta cada una de las reformas propuestas del Código Procesal Penal con la colaboración de la Fiscalía General de la Republica, Procuraduría General de Republica, Procuraduría de los Derechos Humanos y Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.

AL MINISTERIO PÚBLICO

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Una constante capacitación a los Agentes Auxiliares del Fiscal General de la Republica en cuanto al recurso de apelación contra la sentencia definitiva y que el recurso no se interponga por política institucional.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Que capacite constantemente a los Procuradores Auxiliares del Procurador General de Republica en lo que respecta al Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva, y que no sea la interposición de este un procedimiento de rutina.

A LOS GREMIOS DE ABOGADOS

Que organice capacitaciones permanentes referente al Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva auxiliándose de alguna institución tales como Consejo Nacional de Judicatura (CNJ), Fundación Para la Aplicación del Derecho (FESPAD) Fundación Salvadoreño Para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamérica (IDHUCA).

Es decir se sugiere simplificar al máximo la tramitación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, para darle cumplimiento al principio de celeridad del proceso, y para estar acorde con el recurso planteado en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que además se establezca el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, como una verdadera garantía para las partes, en cuanto a que se permita un examen integral de la sentencia definitiva, y no la regulación limitada que en esta nueva legislación persiste, en vista de no permitirse un examen amplio de la resolución, limitando su procedencia solo a errores in iudicando, no a así a errores in procedendo.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ARTIGA SANDOVAL, José, “*Notas de Derecho Procesal Moderno*”, Ministerio de Justicia, Editorial último Décimo, San Salvador, El Salvador, 1991. P 43.

AYAN, Manuel “*Recursos en Materia Penal*” (*Principios Generales*) Marcos Lerner, Córdoba, Argentina, 1985. P. 75.

BARILLAS RODRÍGUEZ, Alejandro, “*Apelación Especial*”, Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, 2001 pp. 55-58

BINDER BARZIZZA, Alberto, “*El Proceso Penal*”, ILANUD/FORCAP, San José, 1991. P. 88.

BINDER, Alberto, “*Crisis y Trayectoria en la transformación de la Justicia Penal en Latinoamérica, artículo publicado en la obra Reformas Procesales en América Latina*”, CPU, Santiago de Chile, 1993. p. 30

CALAMANDREI, “*La casación civil*” Tomo I, Volumen I, Buenos Aires, 1945. p. 40

CALAMNDREI, “*La crisis de las motivaciones*”, en Opere Guiriche, tomo I, Nápoles, 1965. p. 26.

CALAMANDREI, “*Vicios de la Sentencia y Medios de Gravamen*”, en Estudios sobre el proceso civil, Buenos Aires 1945, p. 70

CALDERON CUADRADO, *“Apelación de Sentencias en el proceso penal abreviado”*, Comares, Granada, 1996. pp. 87-88

CANALES CISCO, Oscar Antonio, *“Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III”, Comentarios al Anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño*. 1º Edición, San Salvador, El Salvador. Talleres Gráficos UCA). 1999. p. 64.

CARNELUTTI, *“Cómo se hace un proceso”* EJEA, Buenos Aires, 1959, p.30

CLARIA OLMEDO, Jorge A. *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*, Tomo VI, 1º edición, Buenos Aires, 1967, p. 40

CASADO PÉREZ, José María y Otros, *“código Procesal Penal comentado”* Consejo Nacional de la Judicatura tomo II. Septiembre de 2002, p. 615

COSTA Agustín, A. *“Memorias Recurso Ordinario de Apelación”* II edición, Editorial Porrúa México 1982, p. 30

CORTEZ DOMINGUEZ, Valentin, *“Derecho Procesal Penal”* Tirant lo blanch libros, 1993, p. 23.

COUTURE, Eduardo, *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1954, pp. 78-82

COUTURE, Eduardo, *“Prólogo a la obra póstuma de Agustín A. Costa, “El recurso Ordinario de apelación en el Proceso Civil”*, Buenos Aires 1950, p. 26.

DE LA RÚA, Fernando, *“La casación Penal en el nuevo proceso penal argentino”*, ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, Primera Edición, 1994, pp. 54-56

DEVIS Echandia, *“Teoría General del Proceso”*, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985, p. 305.

ESPINOZA SOLIS DE OVANDO, Alejandro; *“Manual de Procedimientos Civil”*, Editorial Jurídica de Chile, 1952, p.71.

FAIRÉN GUILLEN, *“Doctrina General procesal”*. Hacia una Teoría y una Ley procesales generales, Bosch, Barcelona, 1990, p. 80.

FENECH, Miguel, *“El Proceso Penal”*, Bosch, Barcelona, 1956, p. 32.

FLORÍAN, Eugenio, *“Elementos de Derecho Procesal Penal”*, Traducción al Derecho Español L. Prieto Castro. Bosch, Casa Editorial S.A. Urgel 51 bis, Barcelona 1950, p. 72.

GARCIA, Antonio, Del Moral *“Recursos en el orden Jurisdiccional Penal”*, Consejo del Poder Judicial, Madrid, Junio 1995, p.65

GIMEO SENDRA, *“Introducción al Derecho Procesal”* junto con Moreno Catena y Cortés Domínguez, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997 (2º Edición), p. 45.

GÓMEZ Valera, *“El recurso de apelación penal. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 45.

GUASP DELGADO, *“Derecho Procesal Civil”*, Tomo II, Madrid, 1968 (3° edición), p.48.

MAEIR, Julio, *“Derecho Procesal Penal Argentino”* Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 78

MORENO AMAYA, Verónica Elizabeth y otro, *“La interpretación y aplicación del recurso de apelación adhesiva en la Ley Procesal de Familia”*. (Tesis Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, 2000), p. 107.

SERRANO, Armando y otros Autores, *“Manual de Derecho Procesal Penal”*, 1994, p. 99.

PRIETO CASTRO, *“Tratado de derecho procesal civil”*, tomo II, Aranzandi, Pamplona, 1985 (2° edición), p. 205.

RAMOS MENENDEZ, *“Derecho Procesal Civil”*, tomo II, Barcelona 1992, p. 154.

TIEDEMANN, Klaus, *“El Derecho Procesal Penal”, Introducción al Derecho Penal y Procesal Penal*, Primera Edición, Traducción y Anotaciones introducidas de Derecho español por el profesor Dr. Juan- Colomer, Luis Gómez, Ariel, Barcelona, 1989, p. 30.

TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto, *“Los recursos y otros medios de impugnación en la Jurisdicción Penal”*. Editorial Triple D, 1ra. Edic, 1998, p. 87.

VESCOVI Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica*. Editorial de Palma, Buenos Aires-Argentina 1988, p. 98.

VELEZ MARICONDE, Alfredo, *“Derecho Procesal Penal”*, T1, Ediciones Lerner, Segunda edición 1964, Buenos Aires, Argentina, p.56.

ZAMORA CASTILLO, Alcala *“Aciertos terminológicos e instituciones de derecho procesal hispano”*, en Estudios de Teoría General e historia del proceso (1945-1972), tomo II, UNAN, México, 1974, p.78.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto Legislativo N° 38, Diario Oficial 234, Tomo 281, Publicado el dieciséis de diciembre de 1983.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998, Decreto Legislativo N° 904, Diario Oficial 11, Tomo 334, publicado el veinte de enero de 1997.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2008, Decreto Legislativo 733, dado en el salón azul San Salvador, a los veintidós días de octubre de dos mil ocho.

RECOPIACIÓN DE LEYES DEL SALVADOR EN CENTROAMÉRICA”. Imprenta De L. Luna, Plazuela del Sagrario, Guatemala (1855).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMULAS JUDICIALES, edición de 1858, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia, San Salvador; Imprenta Nacional, 1960.

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, edición 1967, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia, San Salvador, Imprenta Nacional, 1991.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José, OEA, 1969).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (Pacto de San José Costa Rica, ONU, 1966). Aprobado el 16 de diciembre de 1966, Ratificado por El Salvador por D.L. No. 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. Tomo No. 218, de fecha 23 de noviembre de 1979